BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3359 | Buenos Aires, Martes 27 de Diciembre de 1904 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 31 del corriente que deben renovarla antes del 1° de Enero próximo en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reglamentando la Ley de vinos N° 4363.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que suprimido el impuesto á los vinos naturales por la Ley 4263, hay conveniencia en reglamentar la Ley 4363 que ha alterado el régimen de los mismos y cambiado su clasificación, fijando los procedimientos de elaboración y venta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Es obligatoria la inscripción en los Registros de la Administración de Impuestos Internos de las siguientes personas:

1° Los elaboradores de vinos genuinos á que se refiere el artículo 1° de la ley, tengan ó no Bodega propia ó arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas, frescas ó simplemente estacionadas, con que elabore sus vinos.

2° Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el artículo 2° de la ley, cualesquiera que sean las materias con que se elaboren dichos vinos.

3° Los fabricantes de cualquier clase de bebidas artificiales, á que se refiere el artículo 7° de la ley.

4° Los importadores de vinos extranjeros.

5° Los cortadores de vinos Nacionales con vinos extranjeros, cualesquiera que sean los vinos que empleen.

6° Los comerciantes que vendan por mayor ó por menor vinos Nacionales ó extranjeros.

7° Los fraccionadores ó embotelladores de vinos Nacionales ó extranjeros.

Art. 2° Todos los lugares detinados á la fabricación, al depósito, al comercio ó á la venta de vinos, podrán ser visitados é inspeccionados por los empleados ó agentes de la Administración de Impuestos Internos á cualquiera hora del día, y con orden especial del Administrador á cualquiera hora de la noche.

Art. 3° En todo lugar que se compre ó venda vinos ó bebidas artificiales por mayor, ó que se fabrique ó se corte vino, se llevarán los Libros que determine la Administración de Impuestos Internos, rubricados por el empleado que ella designe. Esos libros podrán ser inspeccionados cada vez que lo soliciten los empleados de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 4° La resistencia á lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 será penada según lo dispone el artículo 16 de la Ley 4363.

Art. 5° Cualesquiera que sean los envases en que se transportan ó se vendan vinos, deberán contener las siguientes declaraciones:

A) Cuando se trate de vinos genuinos á que se refiere el artículo 1° de la Ley 4363, se expresará en boleta rosada lo siguiente:

1° La clasificación de «vino genuino tinto» ó «vino genuino blanco»;

2° El nombre ó número de inscripción del fabricante, importador, cortador ó comerciante que ponga primero el vino á la venta, con designación del lugar ó ciudad en donde estuviera situado el establecimiento ó casa comercial y la calle y número respectivo;

3° El número de orden del envase ó la marca y número del envase extranjero;

4° La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo;

B) Cuando se trate de «vinos no genuinos» á que se refiere el artículo 2 de la Ley 4363, se expresará en boleta azul lo siguiente:

1° La clasificación «Bebida artificial» y su nombre;

2° El nombre ó el número de inscripción del fabricante, importador, cortador ó comerciante que ponga primero la bebida en venta, con designación de lugar en donde estuviere situado el establecimiento ó casa comercial y la calle y número respectivo;

3° El número de orden ó la marca y número del envase;

4° La declaración que ha sido analizado y el número del análisis respectivo;

5° La boleta de control ó estampilla con la constancia de haber pagado el impuesto;

C) Cuando se trate de bebidas clasificadas con anterioridad á la Ley N° 4363, como «bebidas artificiales», se consignará en boleta amarilla lo siguiente:

1° La clasificación «bebida artificial» y su nombre;

2° El nombre del fabricante, importador ó comerciante que ponga primero en venta dicha bebida artificial;

3° El número de orden ó la marca y número que corresponda al envase;

4° La declaración que ha sido analizado y el número respectivo del análisis;

5° La boleta de control ó estampilla con la constancia de haber pagado el impuesto.

Art. 6° Los análisis á que se refiere el artículo 12 de la ley, se verificarán en las oportunidades siguientes:

A) Cuando un vino ó bebida artificial se destine á la venta, ó cuando hubiera de transportarse por vía férrea ó por vía fluvial para ser entregado á la venta ó al comprador, deberá el fabricante, bodeguero, cortador ó comerciante solicitar previamente el análisis respectivo, presentando muestras del vino á analizarse á las Oficinas Químicas Nacionales de la localidad, ó á la que, para cada zona, determine la Administración de Impuestos Internos. Solamente después de obtenerse el análisis, podrá transportarse el vino ó la bebida artificial respectiva, debiendo hacerse constar en las boletas adheridas á los envases, el número del análisis que les corresponda.

B) Al llegar á su destino los vinos ó bebidas artificiales analizadas según el inciso anterior, procederá la Administración de Impuestos Internos ó la Oficina Química Nacional respectiva autorizada por ella, á tomar directamente las muestras que considere necesarias para el análisis del vino ó bebidas artificiales. En estas muestras se hará constar:

1° El nombre del fabricante, bodeguero, cortador ó comerciante á quien pertenezca el vino ó bebida artificial ó del que las haya vendido;

2° El lugar del establecimiento de donde proviene;

3° La clasificación con que ha sido vendido «Vino Genuino», tinto ó ó blanco, ó «Bebida artificial» y su nombre;

4° El número del certificado de análisis con que ha salido del lugar de fabricación.

Los análisis de las muestras tomadas en el lugar de destino, deberán coincidir con los análisis de las muestras entregadas en el lugar de salida, so pena de las multas á que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia admitida ó que no se justifiquen á juicio de la Administración de Impuestos Internos.

C) Cuando los vinos ó bebidas artificiales fuesen importados, no podrán salir de las Aduanas, sin que de ellos haya tomado muestras la Administración de Impuestos Internos y sin que, hecho el análisis de las mismas y que de él resulte hallarse en condiciones de ser librado al consumo, se consigne en la boleta respectiva que debe acompañar á cada envase el número de dicho análisis.

Art. 7° Las muestras duplicadas y los análisis de las mismas tomadas directamente por la Administración de Impuestos Internos, á los efectos del control, ó por las Oficinas Químicas Nacionales, servirán para determinar la clasificación del vino, como «vino genuino» ó como «bebida artificial» ó como «bebida averiada»; y según que dicha clasificación concuerde con lo que contenga la boleta de cada envase, se procederá á los efectos de autorizar su circulación y venta, ó lo que por ley correspondiera.

Art. 8° Es prohibido á las Empresas de transporte, ferrocarriles ó Empresas de navegación, recibir y transportar alcoholes, vinos genuinos y bebidas artificiales sin la constancia escrita que lo autorice; dicha constancia se evidenciará por las boletas de control que entregará el empleado que á ese fin nombre la Administración de Impuestos Internos, siendo obligatorio en estos casos á las Empresas de transporte, presentar la guía de conducción de la carga á los empleados de la Administración, cuando lo soliciten en las Estaciones de tránsito, como igualmente, abrir los vagones ó Bodegas que ellos solicitaren y permitirles sacar las muestras que consideren convenientes durante las paradas en las Estaciones, dándose á la Empresa constancia del hecho.

Las Empresas de transporte, ferrocarriles y Empresas de navegación que transporten alcoholes, vinos ó bebidas artificiales, no podrán entregar parte alguna de la carga, sin dar aviso á los empleados de la Administración de Impuestos Internos que existieren en la Estación; si lo hicieren, y cuando negaren en las Estaciones á los empleados de la Administración de Impuestos Internos, la presentación de la guía de cargas y exhibición de las mismas serán, consideradas como contraventores á las disposiciones legales, y penadas de acuerdo con el artículo 14 de la ley, con la multa de $ 0,50 (cincuenta centavos) por litro de la carga que hubieran conducido en violación de lo ordenado por este artículo.

Art. 9° Los empleados de la Administración de Impuestos Internos, encargados de entregar las boletas de control á que se refiere al artículo anterior, podrán tomar las muestras que consideren convenientes en presencia y bajo constancia de los propietarios ó agentes de la carga, y á falta de éstos, del Jefe de la Estación ó de su representante, quien deberá firmar como testigo. Las muestras deberán entregarse á la Oficina Química Nacional respectiva ó remitirlas en bulto lacrado á la Administración, á los efectos de las verificaciones que correspondan. Dichos empleados deberán pasar parte diario al Control de Vinos de las boletas que hayan expedido, con determinación del nombre del ferrocarril ó embarcación, y número que corresponda á los vagones que contengan la carga y la marca y número que traigan los envases de la misma.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, hará pasible al empleado negligente ó culpable de la multa que podrá extenderse de $ 10 á 200 pesos moneda nacional y de suspensión ó exoneración en los casos de reincidencia.

Art. 10. A los efectos de la venta en público de vinos genuinos y bebidas artificiales, se considerará infracción sujeta á las penas del artículo 14 de la Ley N° 4363, toda venta que se hiciese en cualquier clase de envase sin la atestación expresa de ser «Vino Genuino», según el artículo 1° de la ley ó «Bebida Artificial», según el artículo 7°; y toda venta, con clasificación que no le corresponda, ó que debiendo haber sido autorizada después de las pruebas exigidas por el artículo 8° de la ley, carezca de dicha autorización.

Art. 11. Serán responsables, en cuanto á las multas establecidas por la Ley 4363 y por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción, sean los poseedores de los envases hallados en contravención. Ello no obstante, podrán usar como elemento de descargo, cuando en el envase conste el nombre del bodeguero, fabricante ó comerciante, de las copias de los análisis, de las muestras á ellos referentes que conserve la Administración y de todos los demás medios de prueba, admitidos por las leyes de Impuestos Internos en vigencia.

Sin perjuicio de la disposición que precede, incurre en las mismas responsabilidades todo aquel que, á sabiendas, transmitiera el vino en contravención á la Ley N° 4363 y al presente Decreto.

Art. 12. Como lo establece el artículo 11 de la Ley de vinos, todo vino extranjero introducido para el consumo, deberá ser vendido en el mismo casco de origen, y sólo será permitido el fraccionamiento, para los rellenos ó rehinches de los envases de la misma clase de vino, ó para embotellarlos, con previa intervención de la Oficina de Control de Impuestos Internos.

Los cajones ó canastos que contengan las botellas llevarán un boleto de fraccionamiento, en el que se hará constar el número del análisis primitivo. Además del boleto de fraccionamiento fijado en los cajones ó canastos, se usará una estampilla en cada botella ó envase.

Art. 13. Cuando los vinos extranjeros se introdujeren con más de 35 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, no podrán retirarse de las Aduanas, ni venderse ó entregarse al consumo, sin que previamente se haya obtenido el competente permiso de la Administración de Impuestos el cual solamente podrá otorgarse cuando se haya comprobado la procedencia natural del vino, según lo dispone el artículo 8° de la ley.

Art. 14. Cuando los vinos tintos Nacionales ó extranjeros sean genuinos, pero tengan más de 35 por mil, ó menos de 2 por mil de extracto seco, y los vinos blancos de menos de 17 por mil de extracto seco, en todos los casos libres de azúcar reductor, ó cuando se trata de la venta de vinos finos á que se refieren los artículos 2°, 8° y 11, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Administración de Impuestos Internos.

En todos los casos en que la dicha Administración acuerde autorización para la venta de vinos Nacionales ó extranjeros de una marca determinada, la autorización servirá para las importaciones ó venta de la misma marca, cuando el análisis verificado en cada partida no revele alteraciones de la composición de los respectivos vinos.

La constancia de la dicha autorización, en cada caso, se hará por la Oficina Química Nacional respectiva, consignando en el análisis correspondiente una nota que diga: «Este vino es natural, análogo al autorizado por resolución de (la fecha de la autorización)».

Art. 15. La Administración de Impuestos Internos podrá, en los casos que considere conveniente, autorizar la entrega por las aduanas y la venta de vinos ó bebidas artificiales cuyas muestras no estuviesen aún realizadas, previa fianza, á satisfacción del Administrador, que respondа á las resultas del análisis de dichas muestras.

Art. 16. En toda factura de venta de vinos ó bebida artificial hecha por un fabricante, un bodeguero, un importador, un cortador de vino, ó comerciante, deberá expresarse lo siguiente:

a) Nombre del vendedor.

b) Nombre del fabricante, bodeguero, importador y cortador de vinos, y cuando hubiere fraccionamiento, el nombre del fraccionador.

c) Número del análisis respectivo.

No se admitirán reclamos contra inculpaciones por infracciones á la Ley de vinos, si no se presenta la factura de venta con los detalles antes mencionados, de los vinos ó bebidas artificiales reconocidas y que acusen infracción de la Ley.

Art. 17. Las boletas de Control y las estampillas para la circulación y venta de los vinos genuinos y de las bebidas artificiales, se imprimirán de cuenta de los que han de emplearlas, pudiendo usar los dibujos que les conviniere dentro de los formatos, leyendas y modelos que fije la Administración de Impuestos Internos,

siendo obligatorio registrar en la Administración el modelo, antes de ponerse en uso.

Art. 18. Para determinar los procedimientos á que se refieren los artículos 3°, 4°, 6° y 8 de la Ley, el Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobiernos de Provincia y la Administración de Impuestos Internos, en su caso, de las Oficinas Químicas Nacionales y de las habilitadas por el Poder Ejecutivo, los datos necesarios para determinar en cada zona de la República, los procedimientos, prácticas enológicas y prohibiciones que en ella convenga determinar, á fin de que el Ministerio de Hacienda dicte las resoluciones que correspondan.

Art. 19 En los casos de disconformidad con los análisis practicados por las Oficinas Químicas, los interesados á quienes se acuse de infracción, podrán pedir ante las mismas dentro de cinco días, que se rectifiquen aquéllos en la parte que se indique; dicha operación se hará por la misma Oficina Química, pudiendo los interesados nombrar un químico recibido, que presencie la operación.

Art. 20. Los fabricantes de vinos medicinales, para ser inscriptos en la Administración, presentarán un certificado del Departamento Nacional de Higiene, en el que coste que el vino ó vino, que fabrican, reunen las condiciones exigidas ó indispensables para ser vendidos como tales.

En ningún caso, el producto medicinal, hecho á base de vino, podrá contener una cantidad menor de 85 °/° de vino. Los fabricantes de estos productos estarán sujetos á las disposiciones de la Ley 4039 y sus reglamentaciones.

Art. 21. Los vinos espumosos y los vinos licores deberán contener, como mínimum el 90 °/° de vino y el vermouth contendrá también como mínimum el 75 °/° de vino para ser comprendido en la respectiva categoría de la Ley, debiendo en todos los casos expresarse el nombre de la bebida y el número del análisis.

Art. 22. Todo producto que imite á los referidos en los artículos 20 y 21 y que no contengan los coeficientes mínimos fijados, sean ó no hechos con vinos, llevarán la denominación de *bebidas artificiales*, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley.

Art. 23. Cuando las muestras deban tomarse á petición de algún denunciante de los mencionados en el artículo 17 de la Ley 4363, los empleados de la Administración de Impuestos Internos las tomarán en el mismo día hábil de denuncia y podrán ser acompañados por el denunciante.

Art. 24. El procedimiento para la toma de muestras será el siguiente:

El empleado que tome las muestras sacará porciones del mayor número posible de cascos ó envases de la misma clase de vino, y las mezclará íntimamente y el producto de esas mezclas lo colocará en botellas de capacidad no menor de medio litro, perfectamente limpias, que tapará inmediatamente. Hará tres ejemplares: uno para el interesado y dos para la Administración.

Siempre que sea posible, se usarán botellas de color claro y corchos nuevos.

Antes de colocarse el líquido en las botellas serán enjuagadas con el mismo líquido ó vino. En seguida se adaptará á las botellas un cartón de color blanco, que se sujetará por medio de hilos ó bridas, las cuales se colocarán sobre el corcho de las botellas, lacrándolas y sellándolas en este acto.

Art. 25. Cuando un denunciante pida que se tomen muestras de vino en bodegas, depósitos, restaurants, almacenes, etc., que estén en envases determinados en la denuncia, los empleados de la Administración de Impuestos Internos, sin perjuicio de la fiscalización que quieran ejercer, deberán tomar las muestras de los referidos envases, y si éstos fueran en botellas, deberán tomarlas entre éstas (aplicando el procedimiento de la segunda parte del artículo anterior).

Art. 26. Todo poseedor de los vinos indicados en el artículo 4°, inciso 5°, de la Ley, está obligado á comunicarlo á la Administración para proceder, con intervención de ella, al derrame ó desnaturalización del líquido.

Art. 27. Cuando se encuentren vinos averiados ó sensiblemente enfermos, cuyos poseedores no justifiquen cumplidamente haber dado el aviso respectivo á la Administración, se aplicará la sanción establecida en el artículo 15 de la Ley, considerándose totalmente llenos los envases que contenían líquido.

Art. 28. Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos pero contengan gérmenes de enfermedad, serán sometidos, con intervención de la Administración, á un tratamiento apropiado que asegure su conservación. Sin este requisito, no podrán ser expendidos ni empleados en el corte ó mezcla con otros vinos; pero, podrán ser extraídos de la bodega para destinarlos á usos permitidos por la Administración.

Art. 29. Los que mezclen ó corten vinos genuinos con vinos sensiblemente enfermos, sin perjuicio de quedar obligados á derramar el total del vino mezclado, incurrirán en las penas determinadas en el artículo 15 de la Ley.

Art. 30. Los vinos extranjeros no podrán ser despachados de las Aduanas, sin que previamente justifiquen su procedencia, hayan sido analizados y sin que los envases lleven adheridos los respectivos boletos de control.

Art. 31. Cuando los vinos que se introduzcan al país sean destinados á los fines indicados en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley, se retirarán de la Aduana con las formalidades establecidas en el artículo..., pero el boleto será de color rojo y sólo tendrá los siguientes enunciados:

a) Número y marca;
b) El enunciado en caracteres visibles: *vino destinado á la manipulación*;
c) Número del análisis;
d) Nombre ó número del introductor.

Estos vinos no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las expresamente determinadas en los artículos 3 y 6 de la ley y aquellas otras que en los casos especiales autorice la Administración y siempre que no importen un aumento de volumen del líquido.

Los que entreguen directamente al consumo vinos sin los boletos de control indicados en este artículo, serán pasibles de las penas establecidas en el artículo 16 de la ley.

Art. 32. Cuando los vinos importados y demás bebidas á que se refiere el artículo 7 de ley vengan en botellas, encerradas éstas en canastos ó cajones, se aplicará la boleta respectiva en el envase mismo, debiendo entregarse al comprador el número de estampillas necesarias, para que á su vez obligatoriamente las aplique el comprador á las botellas, si éstas fueren destinadas á la venta ó al consumo en lugares públicos.

Art. 33. Las ventas que se hicieran al detalle ó al mostrador, deberán efectuarse de envases á la vista y que contengan la boleta ó estampilla; y cuando la venta se hiciere de parte de botellas, éstas deberán mantener la estampilla que clasifique el vino ó bebida artificial vendida.

Art. 34. Los denunciantes de defraudación ó infracción á la Ley 4363, sean ó no empleados públicos, serán parte en los procesos administrativos ó judiciales, que se formen con motivo de su denuncia.

Art. 35. Las Oficinas Químicas Nacionales ó habilitadas por el Poder Ejecutivo, remitirán quincenalmente á la Administración de Impuestos Internos copias autenticadas de los análisis originales de vinos que practiquen.

Art. 36. La Ley N° 3764 y su Decreto Reglamentario, se considerarán en vigencia en cuanto no se opongan á la Ley N° 4363 y al presente reglamento.

Art. 37. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo, la Administración de Impuestos Internos fijará los plazos, dentro de los cuales los vinos y bebidas artificiales deberán tener las atestaciones respectivas para ser ofrecidos á la venta. A los fines de esas atestaciones la Administración ordenará la impresión de boletas y estampillas con las designaciones «Vino genuino» y «Bebida artificial», que entregará á los que las necesiten, previas las investigaciones del caso y previo pago del costo de la impresión, cuando ésta excediere de *cinco pesos* moneda nacional.

Art. 38. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Designando Procurador Fiscal para que represente al Fisco.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3367 y aconsejado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desígnase al señor Procurador fiscal de la sección Capital, para que en representación del Fisco, entienda en la denuncia que por daños y perjuicios ha instaurado ante el juzgado Federal á cargo del doctor Ferrer, contra el Poder Ejecutivo, don Eduardo Dughera.

Hágase saber y pase al señor Procurador Fiscal.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

III

Fijando el impuesto que corresponde abonar al vino de pasas.

Excmo. Señor:

El Art. 2° de la Ley N° 4363 determina cuáles serán clasificados de vinos no genuinos, comprendiendo en ellos según el inciso 1° los obtenidos con pasas y el art. 7°, que tales bebidas llevarán las denominaciones de vinos artificiales.

El art. 19 de la misma ley prescribe «que las reglas determinadas por la Ley N°. 38 4, regirán para la aplicación de la presente» y es explícito en aquella según el art. 3° «que los vinos de pasas pagarán cuatro centavos por litro, y las bebidas artificiales según el art. 6°, *catorce centavos por litro*»

La Ley N° 4363 expresa en su art. 7° que las bebidas relacionadas en el art. 2°, llevarán una denominación genérica *bebidas artificiales*; pero, ella no excluye, á mi juicio, una vez que están sujetas al régimen de la Ley N° 3884, la diferente tasa de impuesto que ésta crea en sus arts. 3° y 6°, de cuatro centavos para los vinos de pasas, que son bebidas artificiales, y de 14 para las demás bebidas artificiales cuya composición no expresa.

Esto pienso ante los términos de las leyes que debo reputar armónicas y no contradictorias; aunque la clasificación de bebidas y la imputación del derecho fiscal, de interés del Tesoro, corresponda á las oficinas del ramo y á las funciones del señor Procurador del Tesoro como re-

presentante legítimo del interés fiscal ante el Poder Ejecutivo, y deba excluir la intervención del Procurador General de la Nación.—Diciembre 5 de 1904.—SABINIANO KIER.

—

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos, eleva á la resolución superior la consulta formulada por el Jefe del Control de vinos, sobre qué impuesto corresponde cobrarse al vino de pasas 1x3, si el de cuatro centavos por litro, que establece el artículo 3º de la Ley Nº 3884, ó el de catorce centavos, que fija el artículo 6º de la misma ley, teniendo en cuenta la nueva clasificación que hace la Ley Nº 4363, y opino, que corresponde la tasa para las bebidas artificiales á los vinos Petiot, vinos de pasas 1x3 y vinos trabajados; y resultando de estas actuaciones:

Que la opinión manifestada por la Administración de Impuestos Internos, se funda en los argumentos que aduce el Asesor en su dictamen, cuando afirma que, «la ley especial recién dictada Nº 4363, *califica de bebidas artificiales á los vinos obtenidos con pasas*, es evidente, que corresponde exigir el impuesto de catorce centavos por litro, que establece el artículo 6º de la Ley Nº 3884 para las bebidas artificiales, quedando derogado el artículo 3º de esta última»; y

Considerando: en cuanto á la letra y espíritu de la Ley de 22 de Septiembre próximo pasado Nº 4363:

Que no es ésta, una ley de *impuesto*, sino una ley de *clasificación* de productos, con fines de moralidad comercial, tendientes á evitar se engañe al consumidor dándole un producto inferior, como si fuera de calidad superior;

Que la tasa del impuesto á los distintos productos que elabora la industria vinícola está regida por la Ley 3884, que es la ley del impuesto, como imperativamente lo estatuye la misma ley 4363 en su artículo 19, cuando dice, que «las reglas y procedimientos determinados por la Ley 3884 regirán para la aplicación de la presente» siendo entonces induéable que la tasa de impuesto que corresponde al vino de pasas, es la que la ley citada determina;

Que por la simple lectura de los arts. 2º y 7º de la ley que motiva la consulta, se ve, que ésta clasifica al vino de pasas como vino no genuino y no como bebida artificial, y que el art. 7º no clasifica, obliga sí, á una *testación determinada*, que no puede destruir la clasificación hecha en el art. 2º al considerar vino no genuino al de pasas, por más que le oblígue á llevar la testación de bebida artificial, á los fines indicados en el primer considerando de este decreto;

Que la opinión expresada por el asesor de la Administración de Impuestos Internos, al afirmar que ha quedado derogado el art. 3º de la Ley Nº. 3884, por disposición de la Ley Nº. 4363, es errónea, pues, siendo ésta última, ley de clasificación, no ha podido derogar la ley de impuesto, máxime cuando no contiene ninguna cláusula que expresamente lo consigne y, por el contrario, nada en ella se opone á dejar en vigor las prescripciones tributarias del impuesto que estatuye la Ley Nº. 3884;

Que estableciendo el artículo 2º de la Ley Nº. 4363 que el vino no genuino á los efectos *de la misma Ley*, no á los efectos de otras leyes, y no ocupándose la ley citada del impuesto con que debe gravarse el referido vino, aun admitiendo que existiera duda al respecto, ésta debe resolverse en favor del contribuyente, que es la regla universal en materia de leyes impositivas;

Que, como dice el señor Procurador General en su dictamen, las Leyes Nos. 3884 y 4363 deben reputarse armónicas y no contradictorias, máxime cuando de sus términos expresos nada fluye que quiebre esta armonía ni autorice suponer disparidad en sus preceptos.

Por estas consideraciones y de conformidad con las conclusiones á que arriba el señor Procurador General de la Nación en su dictamen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva á la Administración de Impuestos Internos para que, en el caso consultado, ajuste sus procedimientos á lo preceptuado por la Ley Nº 3884 para los vinos de pasas, ó sea el cobro del impuesto de ($ 0.04) cuatro centavos por litro; y publíquese.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

—

IV

Eximiendo de emolumentos extraordinarios al vapor Montevideo.

Excmo. Señor:

Por resolución de 8 de Noviembre de 1900, quedó establecido que los vapores postales con itinerario fijo, no estén sujetos al pago de estipendio extraordinario cuando operen en horas y días inhábiles aunque esas operaciones sean con frutos del país que adeuden derechos.

El vapor «Montevideo», es un paquete postal, pues, me consta que conduce la correspondencia aunque como en el viaje á que se refiere esta consulta no llevaba estafeta á bordo y si bien se manifiesta que había cambiado temporalmente su itinerario teniendo como término *en ese viaje* Corrientes, y no Asunción, debe tenerse presente que las operaciones sobre que informo, fueron realizadas en un puerto intermedio de su ruta y que, por lo tanto, no habría derecho á exigirle el emolumento extraordinario, por estar comprendido en la resolución de fecha 21 de Diciembre de 1903.—*M. Camelino.*

—

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Visto y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que el vapor «Montevideo» es paquete postal y por lo tanto, eximido del pago de emolumentos extraordinarios por operaciones realizadas en horas y días inhábiles; de conformidad con lo dispuesto en 21 de Diciembre de 1903,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Receptoría de La Paz, haciéndole saber que el vapor «Montevideo», en virtud de la naturaleza del viaje que realizaba, está librado del pago exigido por servicio extraordinario.

J. A. TERRY.

—

V

Sobre los derechos que corresponden al vapor Homer (consulta de Villa Constitución).

Buenos Aires, Mayo 20 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda, Doctor Don José A. Terry.

Elevo á V. E. para que se sirva resolver la consulta que hace el Jefe de la Aduana de Villa Constitución.

A juicio de esta Inspección, si bien corresponde el nuevo cobro de los derechos de sanidad, por haber salido el buque de que se trata de las aguas de la Nación, no sucede lo mismo respecto de la patente de privilegio, por cuanto esa salida la efectuó en lastre regresando después á puerto argentino, á efecto de recibir su carga, operación para la cual habían solicitado la patente.

En cuanto á los derechos de faros, no corresponden, por no ser su arribo á los puertos que al efecto designa la ley.—Saludo á V. E. atentamente.—*Manuel Camelino.*

—

Excmo. Señor:

De acuerdo con lo que he manifestado en casos análogos, creo que V. E. debe resolver este expediente como lo indica la Inspección General de Aduanas en su precedente informe.

El impuesto de sanidad no puede exceptuarse desde el momento en que el buque ha tocado en un puerto extranjero, y la Ley no prevé casos como el presente.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1904. GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Visto que el Receptor de Rentas de Villa Constitución, se dirige á este Ministerio consultando si procede exigir al vapor «Homer» nueva patente de privilegio y pago de los derechos de faro y sanidad, á mérito de que, despachado en lastre del Rosario para Fray Bentos, volvió de este puerto al de Villa Constitución para completar su carga; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que en el presente caso sólo corresponde hacer efectivo el cobro de los derechos de sanidad, por cuanto el buque salió de aguas argentinas, no así en lo que atañe á los de faro, por encontrarse el puerto de procedencia fuera de cabos, sirviendo la patente de privilegio otorgada para completar su carga,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Receptoría de Villa Constitución, para que en el caso en consulta, proceda como se deja dicho en el exordio.

J. A. TERRY.

—

VI

Manteniendo un fallo de la Aduana de Empedrado.

Excmo. Señor:

La resolución de la Aduana de Empedrado de que se apela, la considero ajustada á las prescripciones de las Ordenanzas en que se funda, desde que no sólo no se acredita con documento alguno que las diez bolsas azúcar y un cajón vino que en su entrada de 31 de Agosto del año pasado, condujo el vapor Centauro, fueron las mismas que faltaron en la descarga del vapor «Labrador» entrado el 9 del mismo y que dice fueron bajadas por error en el Puerto de Bella Vista, sino que la Subprefectura en dicho Puerto informa negando tanto que el vapor «Labrador» dejara allí esas mercaderías como que el «Centauro» las embarcara.

Sin embargo de lo expuesto, existen á mi juicio presunciones de que realmente se hayan producido los hechos como se manifiestan por los interesados, y que si ellos no se constatan como corresponde para no incurrir en las penas que ha aplicado la Aduana de Empedrado, es debido á procedimientos irregulares que, con mucha frecuencia, observan los vapores de la Empresa Mihanovich, según lo demuestran los varios expedientes que por causas análogas se pasan á informe de esta Inspección y que consisten en que, cuando por error un vapor deja en un puerto carga que pertenece á otro, ésta es embarcada por otro de los vapores de la misma Empresa para conducirlo á su destino, sin el previo permiso ó solicitud que acredite el origen de esa mercadería; operación que también indebidamente consienten los empleados de servicio de las respectivas Subprefecturas-Resguardos, resultando así la falta de constancia legal de la misma; por lo que corresponde llamarse sobre el particular la atención de la Prefectura Ge-

neral, á fin de que en adelante esos hechos no se produzcan.—Septiembre 13 de 1904.—*Manuel Camelino.*

Excmo. Señor:

De acuerdo con estos antecedentes y lo informado por la Inspección General de Aduanas, creo que V. E. debe confirmar el fallo recaído en este expediente. — Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor Arturo M. Queirel del fallo del Administrador de Rentas de Empedrado, que hace efectivo el cobro de dobles derechos por (10) diez bolsas de azúcar del país y (1) un cajón de vino que condujo sin manifestar en su viaje de 31 de Agosto próximo pasado el vapor «Centauro»; y teniendo en consideración que la resolución de que se reclama esté de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, no habiendo justificado en forma los apelantes su aserto de que esas mercaderías fueron las que faltaron al vapor «Labrador» en su viaje de 9 del mismo mes,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído; y vuelva á la Aduana de Empedrado para su archivo.

J. A. TERRY.

VII

Cobro de derechos por materiales para el Dock Sur.

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con lo manifestado por el señor Ingeniero Lange en su precedente informe.

No es posible dar la amplitud que pretende la Empresa del Dock Sur á la franquicia de exoneración de derechos acorda da sólo á los materiales necesarios para la construción del Dock. Lo solicitado son elementos de explotación que podrán ser necesarios como auxiliares de los materiales de construcción, pero que no han sido comprendidos en la franquicia; por lo que pienso que V. E. debe ordenar el cobro de los derechos afianzados.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Vista la presentación de la Compañía Dock Sur Buenos Aires, Limitada, pidiendo se declare de libre importación el bórax y jabón importados por el vapor «Romney» para el servicio de limpieza; atento los informes producidos y el expediente agregado (Nº 980 4/C-1904 División Segunda), y

CONSIDERANDO:

1º Que dentro de la liberalidad que acuerda la ley Nº 2346 á la Empresa peticionante, no procede la exoneración de impuesto por aquellos artículos que no son de construcción propiamente, y en tal concepto debe cobrarse derechos no sólo por la mercaderías á que se refiere la Empresa, sino también respecto de las relacionadas en la adjunta planilla formulada por la Inspección de Navegación y Puertos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Aduana de la Capital para que haga efectivo el cobro de los derechos sobre los artículos que ha importado la Empresa, y que relacionados en la planilla acompañada, la dependencia del Departamento de Obras Públicas, ya citada los reputa sujetos á impuesto

J. A. TERRY.

MÁQUINAS, ARTÍCULOS Y MATERIALES NO EXONERADOS DE DERECHOS.

36.230 kilos Aceite Mineral.
4.545 » » Colza.
19.701 » Grasa Mineral.
2.552 » Piedra para afilar.
7.239 » Estopa de Algodón.
9.2 » Martillos para romper piedra.
1.050 » Acero en barras.
341 » Limas de acero.
950 » Ejes de acero.
664 » Llantas de acero.
27 » Mango de goma para remachador.
2.956 » Cabo manilla.
3.859 » Acero para herramientas.
3.738 » Accesorios de máquina.
3 Cajones » » »
180 Docenas Cabos para martillos.
48 » » » picos.
3 Sierras de cinta con 46 kilos.
70 Kilos goma en planchas.
100 Ladrillos ingleses.
12 Docenas pinceles de cerda.
2 » mechas para taladros.
3 » cepillos alambre.
6 » cabos de madera para pinceles.
4 Pescantes á vapor.
101 kilos mechas para minas.
41 » manguera de lona.
201 » carpas lona de hilo.
1 caldera usada.
6 Ruedas con eje usadas.
200 Vagones pedestales
229 Kilos sierras de trazar.
4 Docenas motones de madera.
174 Kilos amianto en planchas.
19 » válvulas de cuero.
18 » papel para planos.
408 » barrenas para taladro
4 » arandelas de goma.
1 Baldo hierro de engranaje.
5.759 Kilos p'zas de máq'nas para triturar.
78 Piezas » »
4 Cajones piezas » »
1 Máquina trituradora.
367 Kilos lona de cáñamo para carpas.
245 » correas de suela para máquina.
2 Cajas accesorios para martinetas.
1 Cajón piezas de repuesto para locomotoras.
2 Martillos de hierro para remachar.
22 Llantas para locomotoras
54 Kilos jabón común.
3 Piezas y bultos materiales para guinches.
3 Cajones materiales para pescante.
9 Piezas » »
3 Cadenas para pescante.
2 Cajones frenos automáticos con 291 kilos.
347 Kilos soda cáustica para purificación.
85 Kilos amianto en escollar.
4.278 » palas con cabo.
65 2/3 Docenas palas con cabo. —15 de Noviembre de 1904.—*Lange.*

VIII

Libre despacho de un faro

Excmo. Señor:

Lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Aduana, no es aplicable al presente pedido.

Esa disposición se refiere á los artículos de exportación que necesiten las oficinas del Estado y ha sido dictado con el propósito de evitar que esas Oficinas soliciten del extranjero esos artículos con el incentivo de no abonar los derechos de Aduana.

Los materiales necesarios para un faro no están comprendidos en el espíritu de esa disposición, desde que se trata de elementos que el país no produce y que los particulares no introducen para negocio, dada su condición especial de servicio público.

Por esto, pienso que V. E. debe ordenar á la Aduana de la Capital el libre despacho de esos artículos.—Buenos Aires, Noviembre 29/904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1904.

Vista la nota que precede de la Aduana de la Capital, consultando si debe proceder al libre despacho solicitado por el Ministerio de Marina de (668) seiscientos sesenta y ocho bultos conteniendo un faro; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el caso en consulta se encuentra comprendido en el Decreto de 15 de Mayo de 1899, reglamentario del Art. 42 de la Ley de Aduana (Digesto de Hacienda, pág. 1151), que claramente establece que la restricción de la ley no alcanza á los materiales de construcción y maquinarias que se requieran en las grandes obras públicas del Estado y que no produciendo la industria nacional, tienen forzamente que adquirirse en el extranjero;

Que dentro del espíritu de ese artículo y aclaración hecha por el decreto recordado, resultan también excluídas de gravamen las armas y efectos bélicos que el Gobierno tenga precisión de adquirir en los países extranjeros productores; sin que ello implique deje de darse á este Ministerio en el trámite del pedido de libre despacho, la invervención correspondiente;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital para que proceda á la entrega libre del faro de su referencia, y transcríbase esta resolución al Ministerio de Marina, á los efectos ulteriores.

J. A. TERRY.

IX

Venta de materiales

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino el permiso pedido para vender libre de derechos, al Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, una columna para agua con la intervención de la Aduana del Rosario donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

X

Transferencia de rieles

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril del Este Argentino el permiso pedido para transferir, sin cargo de derechos, al Gobierno de Entre Ríos, (500) quinientos rieles de hierro usados para ser empleados en la línea del Telégrafo de la Provincia (Concordia); con la intervención de la Aduana de Concordia, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría Ge-

neral, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

XI

Venta de materiales

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (articulos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa de F. C. Bs. As. y Rosario, el permiso pedido para vender al F. C. C. Argentino, dos zorras á mano completas, libre de derechos; con la intervención de la Aduana del Rosario, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

XII

Transferencia de materiales

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Tratándose de dos Empresas que gozan de iguales franquicias para la introducción de materiales, y de acuerdo con lo informado por la Aduana de la Capital,

SE RESUELVE:

Concédese á la Compañía Dock Sur de Buenos Aires Lda., el permiso pedido para transferir al F. C. Rosario, previa conformidad de éste, cinco mil kilos de asfalto.

Pase á la Aduana de la Capital, para su conocimiento y demás efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

XIII

Letra en caución

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto que la Empresa de las Catalinas, á mérito de no haber podido obtener del Ministerio de Obras Públicas el certificado que justifique el empleo dado á (25) veinticinco pares de eclisas, se presenta pidiendo se le acepte nueva letra caucional del importe total de los derechos que al Fisco correspondan; atento lo informado por la Aduana de la Capital y teniendo en cuenta los precedentes análogos ya sentados,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que, en iguales condiciones que se autorizó extender la letra cuya renovación se solicita, acepte de la Empresa peticionante nueva letra á noventa días de plazo.

C. MIRANDA NAÓN.

XIV

Negando el establecimiento de remolcadores.

Excmo. Señor:

El Poder Ejecutivo no está autorizado á acordar una concesión en la forma que se solicita. La exoneración de impuestos, el monopolio, la concesión de un plazo, son materias de jurisdicción exclusivamente del Honorable Congreso. El Poder Ejecutivo, como poder administrador, puede conceder el permiso solicitado, pero sin otorgar ninguna de las franquicias que se piden.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1904.

GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto que el señor Gabriel Lamel, por intermedio del Ministerio del Interior, se presenta pidiendo se le conceda el permiso correspondiente para establecer un servicio de remolcadores y embarcaciones menores de carga en los lagos Lacar, Pirehuaico, Ponguipuelle y Reñihué y los Rios Huaun, Hué, Choshuenco y Calle-Calle, hasta el límite internacional con Chile, por el término de diez años, y exoneración de todo impuesto Nacional ó Municipal durante ese tiempo; atento lo informado por la Prefectura General de Puertos y Resguardos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo no está autorizado para acordar una concesión en la forma que se solicita, pues la exoneración de impuestos determinados en leyes, el monopolio y la fijación de un plazo, son materias de jurisdicción exclusiva del Honorable Congreso,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; y pase á la Dirección General de Aduanas, para su archivo, una vez repuestas las fojas.

C. MIRANDA NAÓN.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aprobando el resultado de exámenes de los alumnos de la Escuela Naval Militar.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.

Visto el resultado obtenido en los exámenes de fin de año que se han efectuado en la Escuela Naval Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los exámenes rendidos por los alumnos del cuarto año: Benjamín Villegas, Jorge Games, Juan M. Garzón, Antonio Frigerio, José R. Goiburo, Juan P. Deluchi, Juan M. Pastor, Rodolfo Medina, Sabá R. Hernández, Arturo Zimmermann, Félix Mac-Carthy, Lucio Salvadores, Rodolfo Barilari, Francisco Sabelli y Juan C. Genta, quienes pasarán al Curso de Aplicación como aspirantes embarcados.

Art. 2° Por haber sido aprobados en el examen pasarán al curso inmediato superior los alumnos del tercer año: Luis M. Iglesias, Ernesto Griben, Santos Rodriguez Aravena, José Boerr Charlone, Luis Ochagavia, Ramón Pereda, Adolfo Perna, Ricardo Echagüe, Juan Genulfo Sol, José Silva, Eraclio Fraga, Lario Fincatti, Mario Percovich, Adolfo Pagés, Esteban Repetto, Enrique Navarro y Jorge Siches.

De segundo año: Francisco Danieri, Martín A. Ferro, Pedro Sánchez Granel, José A. Oca Balda, Horacio Pérez Igarzábal, Victor J. Menclier, Juan C. Alba Posse, Francisco Lajous, Domingo Casamayor, Osvaldo Repetto, Lucio González, Manuel E. Esquiaga, Sergio García Uriburu, Victorio Filograsso, Justo A. Galeano, Teodofredo Camacho.

Del primer año: Eduardo A. Ceballos, Vicente Ferrer, Ricardo Fitz Simon, Aníbal Sánchez Pertierra, Julio Cárrega, Benito S. Suegro, Raúl Benavídez, Baldomero Seguí, Eduardo Retvitz Jensen, Torcuato Monti, Rodolfo Sackmann, Pedro Florido Alsina, Ernesto Heurtley y Secundino Odriozola.

Art. 3° Los alumnos del cuarto año: José A. de Urquiza, Tomás Godoy y Victor Fabret, que han sido clasificados como insuficientes en balística, darán nuevo examen de esta materia antes de incorporarse al Curso de aplicación. Los alumnos del tercer año: Alberto Sadous é Ignacio Barbarrosa, que han resultado insuficientes en química y física, respectivamente, y el de primer año Juan Bottaro, insuficiente en aparejo, darán nuevo examen de estas materias antes de inaugurarse las clases, á fin de incorporarse al curso superior, si resultan aprobados. Dase de baja al alumno de primer año Miguel B. Bustamante, de acuerdo con el Art. 50 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.

Art. 4° Transmítase al Exmo. Gobierno de la República Oriental del Uruguay el resultado del examen rendido por el alumno uruguayo Rodolfo Hernández.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, tómese nota y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Modificando un contrato

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Atento lo indicado por la División de Tierras y Colonias en su precedente nota, *El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el Art 3° del contrato celebrado con el Ingeniero Geógrafo señor Norberto B. Cobos, en el sentido de que el punto de partida para el trazado del meridiano diez, debe ser el pilar situado en la casa Municipal de San Rafael, cuya situación geográfica ha determinado el Instituto Geográfico Militar, debiendo dicho Ingeniero trasladar la longitud de San Rafael hasta el meridiano 10 Oeste por medio de una triangulación geodésica, estableciéndose para fijar dicho meridiano 10, límite entre el Territorio de la Pampa y la Provincia de Mendoza, que el meridiano de la Capital Federal queda á 23 m. 16 s, 6 al Este del Observatorio de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—D. M. TORINO.—RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍGUEZ LARRETA —JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.— A. F. ORMA.—ENRIQUE GODOY.

II

Nombrando una Comisión para dirigir los trabajos de extinción de la Langosta.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

De conformidad con la Ley N° 4219, y

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 2° de dicha ley dispone que la División de Ganadería ó cualquier otra que designe el Ministerio de Agricultura, tendrá las mismas facultades conferidas por la Ley 3708 á la Comisión Central de comisiones seccionales y subcomisiones de extinción de langosta;

2° Que por Decreto de 3 de Octubre de 1903, esta repartición del Ministerio de Agricultura fué designada para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre extinción de la langosta, en los términos de la ley citada, N° 3708;

3° Que esas disposiciones facultan á la División de Ganadería para nombrar, organizar, estipendiar y distribuir por todo el territorio el personal que juzgara necesario para los trabajos que requiere la destrucción de la langosta, así como para administrar por sí y por medio de los comisarios que nombre, los recursos destinados á este fin, practicar todos los actos administrativos convenientes para llenar su cometido dentro de los términos de la ley, y sancionar las instrucciones que deben observarse en la destrucción de la

langosta y en la aplicación de las multas establecidas;

4° Que las funciones primordiales de la División de Ganadería requieren una acción constante, de la que no conviene distraer el personal dirigente de esta repartición del Ministerio de Agricultura que ha de atender á las múltiples aplicaciones de la Ley de Policía Sanitaria en todo el territorio, así como á lo que concierne á la importación y exportación de ganados, atención de lazaretos é institutos de patología y bacteriología del ramo, estudios zootécnicos y otros que reclama la situación actual de la industria ganadera.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Queda derogada la disposición del Decreto de Octubre 3 de 1903, en cuanto se refiere á la División de Ganadería, Zoología y Policía Sanitaria Animal.

Art. 2° Las funciones atribuidas á la División de Ganadería por los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto mencionado, serán desempeñadas por una Comisión compuesta de cada uno de los jefes de las Divisiones de Ganadería, de Agricultura y de Estadística Agrícola y Economía Rural.

Art. 3° Esta Comisión tendrá á su servicio un Comisario General Secretario, encargado de ejecutar y hacer cumplir sus disposiciones, de acuerdo con los reglamentos que oportunamente someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4° El personal actualmente destinado al servicio de la extinción de la langosta, pasará á depender de la Comisión constituida por el Art. 2° y el señor Carlos Frers, actual Inspector General, desempeñará el cargo de Secretario y Comisario General designado en el artículo anterior.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

III

Aprobando unas Transferencias

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto este expediente en el que los señores Cirilo Onagrity Penin y Cia., solicitan se apruebe la transferencia hecha á su favor, por don Máximo Bavio, de sus acciones y derechos á las cinco mil héctarias ubicadas en el territorio del Chubut de que fueron compradores los señores Luciano Conget (hijo) y Alfredo Puig, los que la cedieron al citado Bavio;

Y CONSIDERANDO:

Que han sido comprobadas las secciones mencionadas y atento á que ha sido abonado el valor de su precio y lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las transferencias hechas por don Luciano Conget (hijo) y Alfredo Puig á favor de don Máximo P. Bavio y la que éste hace á favor de los señores Cirilio Onagrity Penin y Cia., de sus acciones y derechos á la superficie de cinco mil héctareas de que fueron compradores los primeros cedentes en la mitad norte del lote diez y siete (17), fracción A Sección III del territorio del Chubut y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IV

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Atento á que don Eduardo E. Oliver, se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto de 2 de Diciembre corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el Decreto de 11 de Octubre ppdo., en la parte que declara caduca la concesión de las quintas 164, 165, 166 y 169, al 72, de la Colonia Yeruá, declarándose vigente esa concesión acordada á don Eduardo E Oliver y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

V

Mandando extender un título

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto este expediente en el que don Marcos Rivotta solicita título de propiedad de los lotes 279, 280, 281 y 282 de la Colonia Maipú, y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas resulta que en esos lotes el recurrente ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio y de acuerdo con lo aconsejado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Escribano Público de Villa Carlota, Provincia de Córdoba, á fin de que previa reposición de sellos, extienda á favor de don Marcos Rivotta el título de propiedad correspondiente á los lotes N°s. 279, 280, 281 y 282 de la Colonia Maipú, escritura que deberá ser firmada por el señor Norberto Cuello, en representación del P. E., para lo cual ha sido autorizado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VI

No haciendo lugar á un pedido

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

No existiendo relación jurídica ni administrativa alguna entre los recurrentes y el Poder Ejecutivo, pues el Gobierno Argentino no ha vendido las tierras de que trata este expediente, y considerando por otra parte, que el límite entre la República Argentina y el Paraguay fijados por el Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos en el laudo arbitral de 12 de Noviembre de 1878, no ha sido aún trazado sobre el terreno,

SE RESUELVE:

Devuélvase á los señores Pablo Fraugenheim y Adalberto Schmield los títulos presentados y archívese el expediente previa reposición de sellos.

QUINTANA.
D. M. TORINO

VII

Acordando un título

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto el presente expediente, en el que don José Dolio solicita título de propiedad del solar B, manzana 162 del pueblo de Formosa, que por Decreto de 23 de Junio de 1891 fué mandado escriturar á favor de don Pedro Gemetro quien no concurrió á firmar la correspondiente escritura; y

RESULTANDO:

Que los documentos acompañados comprueban que en la reunión de acreedores de la sucesión de don Pedro Gemetro, este bien fué adjudicado al recurrente en el concordato celebrado el 6 de Julio de 1896, el que fué judicialmente aprobado;

Que el precio de la tierra ha sido abonado en su totalidad y que se ha dado cumplimiento en ella á las obligaciones de ley; por esto, de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á don José Dolio el título del solar B, manzana 162 (solar C plano de la Gobernación) del pueblo de Formosa, que solicita y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del territorio del mismo nombre á fin de que, previa reposición de sellos, haga extender á favor del señor José Dolio, el correspondiente título de propiedad, debiendo ser este subscripto por el citado señor Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo para lo cual está autorizado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VIII

Denegando un cambio de lote

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Juan Félix Acosta, comprador del lote N°. 1, fracción A, Sección B, del Territorio del Chubut, solicita su cambio de ubicación por el lote N°. 10, de la misma fracción y sección, por ser el primero absolutamente inadecuado para la ganadería y,

RESULTANDO:

Que el lote acordado en venta, fué elegido por el recurrente para la explotación ganadera y es de presumir que, en su calidad de antiguo vecino y conocedor del Territorio, haya sabido las condiciones del lote que eligió,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° No ha lugar á la solicitado por don Juan Félix Acosta; y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, para su archivo, previa reposición de sellos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IX

Dejando sin efecto un Decreto sobre escrituración de un solar.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Resultando de este expediente:

Que por Decreto de 13 de Octubre de 1903, se ordenó, entre otros, la escrituración á favor de don Ramón Flores, del solar C, manzana 39 del nuevo pueblo Roca, cuya escritura aun no ha sido extendida;

Que de los documentos agregados resulta que el citado Ramón Flores ha cedido ese solar á favor de don Adolfo Cassera, el que pide se apruebe esa cesión, otorgándose el título de propiedad ya ordenado; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el Decreto de 13 de Octubre de 1903, en la parte que ordena extender título de propiedad del solar C, manzana 39 del nuevo pueblo Roca á

favor de don Ramón Flores; pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda ese título á favor de don Adolfo Cassera, á quien el citado Ramón Flores le ha cedido sus acciones y derechos, y cuya cesión queda aprobada.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

X

Devolviendo una suma abonada por intereses.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que doña María V. de Larco solicita la devolución del importe de los intereses del 6 °/. anual cuyo pago se le exigió en la División de Tierras y Colonias al abonar las letras subscriptas por el precio de las tierras en el Territorio del Neuquen, de las cuales fué comprador su finado esposo don Esteban Larco, de acuerdo con la Ley de 3 de Noviembre de 1882; y

RESULTANDO:

Que según consta de fs. 17 á 19 la recurrente formuló protesta en forma contra el pago de intereses exigidos, los que, segun informa la División de Tierras y Colonias, ascienden á la suma de $ 4.894,58 c/v m/n;

Que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional es que el deudor de letras vencidas que fueron suscriptas en pago de tierras fiscales, no debe intereses si esas letras no han sido protestadas á su vencimiento y consta que las firmadas por el señor Larco no lo habian sido; por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Líbrese, por separado, previa reposición de sellos, orden de pago á favor de doña María V. de Larco por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (4.896,58) moneda nacional, á que asciende el importe de los intereses del 6 % al año que pagó la señora de Larco en la División de Tierras y Colonias, con fecha 31 de Agosto de 1904 y, fecho, vuelva á citada la División, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ordenando la construcción de un alambrado.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

RESULTANDO:

Que por Decreto de fecha 2 de Abril de 1902 se dispuso que la Empresa del F. C. Bs. As. al Pacífico alambrara los costados de la vía del ramal de Villa María á Rufino en una extención de 30 kilómetros, partiendo de esta última localidad.

Que la Empresa ha llevado á cabo esa obra prolongando la construcción del alambrado en una extención de 88 kilómetros en cuyo punto se han paralizado los trabajos momentáneamente, no obstante tener acumulados los materiales necesarios á excepción de los postes, para cuya adquisición la Empresa tropieza con dificultades según lo manifiesta; y

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia de la línea y la zona poblada que recorre, hay conveniencia en que se continúe el alambrado en toda su extensión á fin de prevenir accidentes en el tráfico de los trenes, como asimismo para evitar perjuicios en los ganados de los Establecimientos vecinos;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° La Empresa del F. C. Bs. As. al Pacífico procederá á construir el alambrado de su vía en toda la extensión del ramal de Villa María á Rufino; debiendo quedar terminados los trabajos respectivos dentro del plazo de dos años.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Ingeniero don Fernando F. Ramírez, Ingeniero de 1ª clase, con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m/n) y el sobresueldo correspondiente, para la inspección de las obras de construcción de la línea férrea de Piancul al Oeste y del Meridiano V en dirección á Victorica, de que es concesionaria la Empresa del F.C. O. de Buenos Aires por Ley N° 4305.

Art. 2° Los haberes que devengue el referido Inspector se abonarán con las sumas que mensualmente deposite la Empresa mencionada en la Dirección General de Contabilidad para gastos de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto lo manifestado por Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ingeniero de 1ª clase para la inspección de las obras de construcción del ramal férreo de Nueva Roma á Cotriló, de que es concesionaria la Empresa F. C. de B. B. y Noroeste por Ley N° 4481, al Ingeniero don Juan A. Briano, con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m/n.) y el sobresueldo correspondiente.

Art. 2° Los haberes que devengue el referido inspector se abonarán con las sumas que mensualmente deposite la mencionada Empresa en la Dirección General de Contabilidad para gastos de inspección, de acuerdo con la citada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á esta última repartición, á los efectos correspondiente.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Aprobando un exceso de gasto

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Vista la presente nota de la Dirección General de Vias de Comunicación, por la que manifiesta que Dirección de la Penitenciaría Nacional pide se le reintegre la cantidad de cuatrocientos ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional (pesos 408 80 m/n) que ha invertido sobre la suma de siete mil pesos moneda nacional ($ 7.000 m/n) que se autorizó por Decreto de fecha 26 de Abril ppdo., para los gastos de impresión de las «Leyes y Decretos sobre Ferrocarriles»;

Que este excedente proviene de que ha sido necesario emplear en la preparación de la obra mencionada mayor cantidad de material del que se había previsto;

Que habiéndose encomendado á los talleres de la Penitenciaría Nacional la impresión del plano de los ferrocarriles que debe acompañar á la Estadística de los mismos, por no haber sido posible efectuar dicho trabajo en las instalaciones de que dispone la Dirección General de Vias de Comunicación, corresponde autorizar asimismo el gasto respectivo, que es de doscientos ocho pesos moneda nacional ($ 208 m/n), según presupuesto del mencionado establecimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase la inversión de las expresadas cantidades que en total importan la suma de seiscientos diez y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 616.80 m/n.)

Art. 2° Este gasto se imputará á la partida 2, ítem 2, inciso 1°, Anexo 1, del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, y pase á la Dirección General de Contabilidad, para la toma razón que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Pasando un expediente al Procurador Fiscal.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto este expediente, y de conformidad con la Ley N° 4422 que declara de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, una superficie de terreno de 694 m. c. con destino al ensanche del acceso Norte del puente levadizo sobre el Riachuelo de Barracas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Pasense estos antecedentes al señor Procurador Fiscal de la Capital, á fin de que inicie el juicio de expropiación que corresponda, con arreglo a la ley de la materia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VI

Autorizando á una Empresa ferroviaria para construir coches.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

Visto lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para construir un coche mixto de primera clase y furgón; uno de 2° furgón y correo, y uno de 2ª clase; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VII

Aprobando un plano sobre construcción de un puente.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa del F. C. del Sur solicita la aprobación del plano relativo al puente que construirá en la calle Iriarte para dar paso á las vías á alto nivel; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección Genral de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	$ Papel	$ Oro
Administración de Impuestos Internos.	26.247 66	
Aduana de la Capital.	265.628 15	17.121 98
Administración de Contribución Territorial y Patentes..	5.080 84	
Administración de Sellos....	8.950 —	
División de Tierras y Colonias...........	18.068 72	
Devolución de Habilitados..........	601 11	
Letras cobradas....	265 60	
Otros conceptos......	800 —	
	325.642 08	17.121 98

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones........	$	87 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas............	»	314 —
Por inscripciones en el registro de propiedades........ ..	»	608 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones..........	»	600 60
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas....	»	265 —
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades..	»	381 —
	$	2.255 60

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial................	$	748 80
Boletín Oficial...................	»	55 50
	$	804 30

EL TIPO DEL ORO

Hasta nueva disposición regirá como tipo oficial, para el cobro de derechos, el de cuarenta y cuatro centavos oro, por cada peso moneda nacional.—Noviembre 22 de 1902.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 274

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

NOMBRAMIENTO DE UN ESCRIBIENTE—BAJA ABSOLUTA DE UN OFICIAL EN REBELDÍA—RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE SERVICIOS DE UN OFICIAL SUPERIOR RETIRADO—REVOCACIÓN DE UN DECRETO DE BAJA DE UN CADETE—COMISIÓN DE UN JEFE Y UN OFICIAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA—PASE DE UN OFICIAL—NOMBRAMIENTO DE JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y SITUACIÓN DE REVISTA DEL QUE LA DESEMPEÑABA—FALLECIMIENTO.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904.—Atento lo informado por el senor Inspector General de Sanidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Dése de baja al escribiente don Juan Scappatura de la Inspección de Sanidad, nombrándose para reemplazarlo á don Manuel Acevedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el *Registro Nacional* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.—Visto las constancias de autos y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Dése de baja y absoluta separación del Ejército, por haber sido declarado en rebeldía, al Capitán don Martín R. Báez, del Regimiento 1º de caballería de línea, acusado de abuso de autoridad, con arreglo al artículo 177 del Código de Justicia Militar y en mérito de lo prescripto en el artículo 170 del mismo, reservándose esta causa en la sección de Justicia hasta la presentación ó aprehensión del prófugo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.—Visto el presente reclamo del señor Coronel retirado don Benito Herrero, y habiéndose comprobado que algunos de los puntos que han sido considerados en guarnición, á los efectos del cómputo de servicios, resultan hoy, conforme al decreto fecha 20 de Septiembre del corriente año, que deben computarse en campaña,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Agrégase al cómputo de servicios ya aprobados, del señor Coronel retirado don Benito Herrero, el cual era de cincuenta y dos años y un día, dos años, diez meses y catorce días, los que hacen un total de cincuenta y cuatro años, diez meses y quince días de servicios.

Art. 2º Dése al Registro Nacional, *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires Diciembre 23 de 1904.—Visto el presente expediente y lo dictaminado por el señor Procurador General del Tesoro, y resultando que la baja del cadete don Arturo Naveira fué solicitada por el señor Director de la Escuela Militar sin haberle dado la intervención que le corresponde al Consejo de diciplina, como lo determina el artículo 68 y sus incisos del reglamento y plan general de estudios vigente de la misma Escuela,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Revócase el Decreto de fecha 2 de Noviembre del corriente año, por el que se daba de baja al cadete don Arturo Naveira.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría, dése al Registro Nacional y *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.—Vista la antecedente nota del señor Director de la Escuela Superior de Guerra, en la que solicita un jefe y un oficial para jefes de Sección de los alumnos en los trabajos de campaña á emprender bajo la dirección del Profesor de topografía, Coronel don Luis J. Dellepiane.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pasen en comisión á la Escuela Superior de Guerra mientras dure la campaña de instrucción ordenada, el Mayor don Eugenio Wisoski y Teniente 1º Belisario Ahumada, los que conservarán su actual situación de revista.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.—Vista la precedente propuesta,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á prestar servicios, como ayudante de la mayoría del Regimiento 2º de de infantería de G. N. de la Capital, el Teniente 1º don Manuel Frías, de la P. M. Inactiva.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jefe de la Administración Central, al señor Coronel don Lino O. de Roa, debiendo pasar á revistar á la Lista de Oficiales superiores el señor coronel don Teófilo T. Fernández.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA—ENRIQUE GODOY.

Fallecimiento:

Con fecha de ayer falleció en Mendoza el Capitan retirado don Saturnino Castro.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Día 25 de Diciembre de 1904.

Sin novedad.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª parte) BOLETIN MILITAR

Nº 13

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

REVISTA DE JEFES Y OFICIALES LICENCIADOS Y EN COMISIÓN EN UNA LISTA ESPECIAL.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.—De acuerdo con lo prescrito en el Regla-

mento para servicio interno, y por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Los SS. jefes y oficiales del Ejército, que obtuvieran tres meses de licencia ó fueran especialmente comisionados para ausentarse del territorio de la República, revistarán en una lista especial que será formulada por la 2ª División del Gabinete Militar.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría, á sus efectos; publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Siendo necesario reglamentar la forma en que han de ejecutarse las disposiciones de la Ley Nº 4531, sobre organización del Banco Municipal de Préstamos, en lo relativo á las obligaciones á que quedan sometidas las casas particulares de empeño,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Fíjase hasta el 15 de Enero próximo el plazo para que las casas particulares de Empeño, cualquiera que sea la denominación que tengan ó la forma en que efectúen las operaciones, den aviso de su existencia y presten la caución exigida por la ley, depositándola en el Banco Municipal de Préstamos.

Art. 2º Las nuevas casas que se establezcan después de vencido el plazo, antes de empezar sus operaciones, deberán dar aviso á la Intendencia y prestar la caución en la forma prescripta por el artículo anterior.

Art. 3º A los efectos de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 25 de la ley, el Jefe de la Inspección Fiscal personalmente, tendrá á su cargo la inspección y vigilancia de las casas registradas.

Art. 4º Las ventas á que se refiere el inciso 4º serán autorizadas por un Inspector Fiscalizador, que en cada caso designará el jefe de la repartición.

Art. 5º Tanto los Inspectores parroquiales como los Fiscalizadores y Revisadores, están en la obligación de vigilar la instalación de casas de Préstamos y dar aviso de su existencia, á los efectos que hubiere lugar.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—ROSETTI.—*F. Centeno.*
v-31 de Diciembre.

Inspección General Municipal

Por el presente se cita y emplaza á los señores Francisco Petray y Guillermo Raffo, propietarios de las victorias de plaza Nos. 1528 y 2155, respectivamente, para que dentro del término de 15 días comparezcan á la Oficina de Tráfico (Lorea Nº 74) á efectos de retirar del depósito y previo pago de los impuestos adeudados los mencionados vehículos.

En caso de no darse cumplimiento á lo dispuesto, serán vendidos aquéllos en subasta pública. Diciembre 3 de 1904.—*Eduardo Capdevila.* Inspector General.
v-27 de Diciembre.

RECLAMOS DE AVALUACIÓN.

El Jurado de la Sección 5ª que comprende la Sección Flores, se reune diariamente de 8 30 á 9.30 a. m. en la Casa Municipal, Fray Cayetano Nº 65.—*El Secretario.*
v-31-Diciembre.

La comisión para atender los reclamos de avaluación, en la sección Belgrano, se reunirá los martes, jueves y sábado, á las 9 p.m.; la de la sección 2ª, que comprende Rivadavia al Sur, se reunirá todos los días de 5 á 6 p.m., en la calle Cevallos 535, y de la Sección 3ª, que comprende Boca y Barracas, se reunirá todos los días hábiles, de 4 á 5 p.m. en el local de la Subintendencia.—*El Secretario.*
v 31-de Diciembre.

Se hace saber al público que el jurado de la Sección 1ª, para atender los reclamos de avaluaciones de propiedades y negocios de Rivadavia al Norte, se reunirá diariamente de 8 1/2 á 10 1/2 a. m. en el local Santa Fe 1125, hasta el 31 de Diciembre.—*El Secretario.* v-31-de Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la Sección Belgrano durante el año 1905. Tendrá lugar el 31 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904. v-31-Diciembre.

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la Sección Flores, durante el año 1905. Tendrá lugar el día 31 del corriente, á las 2.30 p.m. Condiciones en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires Diciembre 23 de 1904. v-31-Diciembre.

Licitación para la provisión de forraje á la Administración de Limpieza, durante el primer trimestre del año 1905. Tendrá lugar el día 29 del corriente, á las 2. 15 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904. v-29-Diciembre.

Licitación para la extracción del estiércol en la Sección Norte de limpieza, casas y calles del municipio. Tendrá lugar el día 29 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904.
v-29-de Dbre.

Llámase á nueva licitación para el día 29 del corriente, á las 2 1/2. p.m., para la explotación de juegos de calesitas en las plazas: Vicente López, R. Peña, Garay, y Parque Lezama, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.*—
v-29-Diciembre.

IMPUESTO GENERAL.

En la Oficina de Recaudación del Impuesto General se encuentran á disposición de los contribuyentes los formularios para solicitar el pago por año adelantado del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza por las propiedades y negocios, con el descuento que establece la Ordenanza. El Secretario. v-10 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de Fondos Públicos creados por Leyes de 23 de Junio y 16 de Octubre de 1891 y 17 de Mayo de 1898 y á los de Bonos Municipales de Ley de 22 Noviembre de 1891 que, de acuerdo con lo establecido por dichas leyes, no habiéndose presentado licitadores á la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Enero próximo, la Junta de esta Administración, en sesión de la fecha, resolvió proceder á verificar los respectivos sorteos cuyo resultado se expresa á continuación; así como el de Bonos Muncipales de 1882 y el de Fondos Públicos á oro de Ley de 3 de Noviembre de 1887:

Empréstito Nacional Interno

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1891

241 títulos serie A de $ 100 con cupón 55—Números

4	3683	6513	8856	11102	13828	15717
157	3786	6535	8891	11145	13931	15738
255	3816	6617	8914	11167	13977	15769
355	3850	6782	8952	11240	14109	15801
417	3944	6934	8979	11358	14174	15826
480	3982	7039	8011	11383	14372	15848
533	4005	7060	8067	11467	14434	15879
576	4072	7105	8118	11485	14495	15900
640	4121	7131	8155	11548	14540	15939
742	4180	7227	8246	11607	14765	15957
806	4212	7402	8295	11646	14803	15977
886	4252	7570	8348	11712	14897	16000
944	4355	7616	8406	11741	14957	16015
1035	4383	7650	8477	11866	15005	16031
1140	4415	7740	9550	12022	15039	16054
1195	4472	7794	9629	12110	15097	16081
1271	4672	7837	9699	12303	15140	16101
1499	4735	7907	9780	12343	15240	16118
1827	4774	7958	9919	12401	15274	16137
1920	4833	7996	10164	12474	15303	16158
1955	4911	8029	10210	12520	15327	16186
2105	4995	8044	10275	12572	15345	16238
2147	5035	8061	10290	12638	15362	16273
2231	5161	8090	10305	12737	15377	16300
2322	5265	8106	10320	12784	15397	16336
2429	5353	8138	10392	12826	15419	16358
2566	5393	8165	10522	12940	15442	16386
2621	5798	8224	10582	12989	15461	16430
2671	5973	8339	10664	13014	15485	16458
2692	6001	8397	10704	13096	15510	16475
2728	6049	8519	10726	13150	15546	16500
2836	6111	8587	10790	13257	15566	
2893	6177	8653	10846	13349	15601	
3590	6274	8751	10949	13721	15652	
3641	6484	8815	11085	13787	15679	

64 títulos serie B de $ 500 con cupón 55

95	1566	2515	3453	3961	4260	4523
382	1658	2560	3556	3988	4297	4539
511	1826	2583	3674	4013	4320	4568
695	1841	2644	3698	4040	4346	4591
1123	1898	2813	3729	4066	4366	
1179	2065	2889	3776	4086	4395	
1244	2099	2989	3858	4165	4426	
1298	2137	3123	3889	4186	4452	
1333	2300	3276	3910	4211	4469	
1450	2422	3317	3936	4240	4494	

96 títulos serie C de $ 1000 con cupón 55

84	2187	4297	5498	6449	7185	7558
489	2254	4423	5538	6513	7212	7578
544	2394	4443	5553	6626	7241	7606
661	2507	4478	5623	6674	7264	7628
1031	2741	4551	5738	6779	7286	7652
1137	2969	4645	5795	6818	7307	7669
1260	3221	4855	5838	6895	7336	7687
1374	3289	4927	5899	6948	7356	7707
1531	3326	5040	5979	6963	7375	7731
1672	3359	5104	6099	6981	7431	7756
1924	3405	5128	6124	7073	7456	7780
2000	3465	5313	6271	7096	7476	7816
2040	3780	5378	6316	7119	7499	
2136	3890	5453	6376	7157	7536	

98 títulos serie D de $ 5000 con cupón 55

495	2046	2582	2894	3360	4094	4681
634	2062	2634	2911	3404	4118	4696
756	2086	2654	2930	3424	4143	4760
946	2235	2687	2959	3452	4175	4808
1121	2296	2705	2974	3483	4231	4845
1554	2328	2725	3055	3515	4274	4876
1643	2366	2747	3085	3532	4321	4899
1723	2384	2765	3109	3548	4360	4922
1778	2408	2781	3154	3579	4385	4949
1796	2424	2801	3172	3672	4419	4978
1828	2451	2820	3215	3805	4455	5018
1921	2474	2840	3233	3873	4476	5037
1955	2498	2861	3264	3906	4498	5121
2007	2520	2876	3287	4013	4609	5145

Empréstito de 1892

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1891

56 títulos serie A de $ 100 con cupón Números.

20008	21448	22888	24328	25768	27208	28617
20190	628	23068	508	935	388	828
368	808	248	639	26161	568	29007
548	991	428	640	26321	748	188
728	22168	609	641	440	844	368
908	348	788	642	668	28145	548
21088	522	968	643	848	288	728
268	703	24148	644	27028	468	908

45 títulos serie B de $ 500

20067	21327	22587	23847	25007	26267	27527
245	509	767	24027	187	447	711
427	688	947	207	368	627	904
607	867	23127	387	547	807	
786	22047	307	467	727	987	
967	227	470	648	907	27167	
21141	434	656	827	26087	365	

28 títulos serie C de $ 1000

10094	10814	11534	12254	12965	13671	14414
274	994	723	434	13154	874	594
454	11178	893	610	334	14019	774
634	348	12074	797	514	235	954

6 títulos serie D de $ 5000

6006	6188	6368	6548	6728	6908

Empréstito Popular Interno

LEY DE 17 DE MAYO DE 1898

150 títulos serie A de $ 100 con cupón 25 — Números

16	1468	2922	4372	5823	7276	8728
78	1535	2986	4438	5887	7343	8795
206	1600	3052	4504	5950	7408	8860
214	1666	3118	4570	6022	7474	8925
280	1731	3184	4636	6088	7541	8989
348	1798	3251	4693	6154	7611	9058
414	1864	3316	4768	6221	7672	9126
481	1930	3381	4834	6286	7748	9197
544	2001	3448	4900	6352	7804	9256
555	2062	3514	4966	6418	7871	9322
676	2100	3580	5032	6486	7936	9389
742	2202	3646	5098	6555	8002	9453
808	2260	3712	5164	6616	8068	9521
869	2326	3774	5231	6682	8134	9587
940	2385	3856	5293	6748	8200	9652
954	2449	3909	5362	6814	8267	9718
955	2526	3976	5428	6879	8332	9784
1072	2590	4043	5495	6946	8401	9850
1073	2656	4108	5561	7012	8464	
1074	2722	4174	5626	7088	8530	
1458	2775	4240	5692	7144	8596	
1459	2905	4304	5758	7214	8663	

357 títulos serie B de $ 500 con cupón 25—Números

13	3382	6734	10111	13477	16844	20220
62	3447	6794	10176	13533	16909	20275
145	3511	6877	10241	13603	16980	20341
211	3575	6943	10309	13675	17037	20409
280	3643	7009	10375	13741	17107	20473
345	3684	7075	10457	13807	17178	20540
400	3775	7141	10507	13873	17239	20605
475	3841	7208	10573	13939	17306	20671
539	3930	7273	10639	14004	17371	20736
607	3973	7339	10699	14071	17457	20803
636	4041	7405	10771	14139	17503	20869
637	4105	7471	10837	14203	17560	20926
638	4171	7537	10903	14269	17651	21001
639	4237	7609	10965	14335	17704	21067

1041	4303	7660	11015	14401	17769	21135
1042	4369	7735	11101	14471	17833	21199
1069	4435	7804	11167	14499	17898	21265
1135	4455	7868	11233	14599	17976	21331
1201	4567	7933	11301	14665	18030	21399
1268	4633	7998	11365	14748	18097	21461
1333	4699	8067	11431	14797	18166	21529
1400	4763	8131	11497	14863	18225	21587
1465	4877	8197	11563	14929	18295	21661
1531	4906	8260	11640	14989	18361	21727
1597	4963	8329	11696	15061	18427	21793
1663	5023	8395	11761	15128	18493	21859
1729	5095	8461	11828	15193	18560	21925
1795	5164	8528	11893	15259	18626	21991
1861	5227	8593	11959	15325	18691	22057
1927	5293	8656	12025	15391	18757	22123
1993	5346	8724	12092	15457	18823	22178
2059	5425	8828	12157	15523	18889	22225
2125	5491	8858	12232	15593	18952	22322
2191	5564	8925	12289	15654	19021	22387
2257	5623	8991	12355	15721	19086	22453
2323	5720	9016	12421	15787	19159	22520
2389	5752	9121	12487	15853	19220	22585
2455	5821	9187	12553	15919	19285	22651
2521	5887	9253	12619	15982	19351	22716
2587	5953	9325	12685	16051	19417	22782
2656	6019	9385	12751	16124	19483	22849
2719	6085	9451	12817	16183	19549	22915
2785	6151	9517	12883	16249	19625	22981
2851	6217	9583	12949	16316	19683	23047
2928	6283	9649	13043	16381	19753	23113
2980	6349	9715	13081	16446	19817	23178
3049	6414	9780	13147	16513	19880	23245
3115	6479	9847	13213	16579	19942	23311
3181	6547	9913	13279	16616	20011	23377
3247	6630	9977	13345	16711	20081	23443
3311	6676	10045	13411	16775	20144	23509

424 títulos serie C de $ 1000 con cupón 25 — Números

22	4053	8081	12107	16133	20159	24188
95	4119	8147	12173	16220	20225	24251
161	4200	8213	12239	16265	20291	24317
227	4250	8271	12305	16331	20357	24383
294	4319	8345	12371	16397	20423	24449
359	4387	8411	12404	16463	20518	24515
425	4432	8464	12511	16529	20555	24589
474	4517	8543	12569	16595	20621	24647
575	4583	8641	12635	16661	20686	24694
623	4649	8675	12701	16727	20748	24796
689	4715	8741	12767	16794	20819	24843
755	4781	8826	12833	16859	20885	24911
821	4842	8873	12901	16926	20895	24977
887	4913	8939	12964	16991	21017	25043
955	4972	9005	13031	17057	21083	25109
1019	5045	9071	13097	17123	21149	25173
1083	5119	9137	13163	17189	21215	25241
1151	5177	9203	13229	17249	21281	25307
1217	5243	9274	13295	17321	21344	25373
1271	5309	9335	13361	17387	21413	25439
1349	5375	9401	13427	17454	21473	25505
1415	5438	9477	13493	17519	21545	25571
1478	5507	9533	13559	17586	21611	25637
1547	5573	9599	13625	17651	21677	25703
1613	5635	9665	13691	17716	21742	25769
1679	5705	9731	13757	17783	21809	25827
1745	5771	9797	13823	17849	21875	25901
1811	5838	9863	13889	17915	21941	25968
1877	5904	9935	13926	17981	22007	26033
1942	5978	9995	14095	18047	22074	26099
2006	6040	10061	14096	18113	22139	26150
2065	6102	10127	14173	18179	22205	26231
2141	6165	10193	14219	18245	22271	26297
2207	6233	10259	14260	18312	22337	26363
2273	6299	10325	15411	18378	22393	26427
2338	6365	10391	14417	18440	22468	26493
2398	6431	10457	14480	18509	22535	26561
2472	6497	10523	14549	18575	22601	26622
2531	6574	10589	14615	18641	22667	26694
2615	6629	10655	14681	18707	22739	26759
2669	6695	10721	14747	18773	22797	26825
2735	6761	10787	14813	18839	22865	26893
2815	6827	10853	14881	18905	22931	26957
2870	6893	10919	14948	18969	22997	27022
2933	6959	10995	15010	19037	23076	27087
2999	7028	11051	15077	19103	23129	27168
3064	7092	11117	15143	19169	23195	27218
3131	7159	11183	15209	19235	23264	27277
3197	7223	11249	15275	19301	23326	27353
3264	7291	11315	15341	19367	23393	27419
3329	7355	11381	15377	19430	23450	27482
3395	7421	11455	15473	19499	23525	27551
3461	7490	11514	15598	19565	23592	27617
3527	7553	11579	15605	19631	23657	27683
3593	7617	11645	15674	19697	23723	27749
3659	7687	11711	15778	19781	23789	27815
3726	7751	11777	15803	19830	23850	27881
3791	7818	11843	15866	19895	23921	27947
3857	7883	11909	15935	19969	23987	
3923	7948	11975	16001	20027	24054	
3989	8015	12041	16067	20094	24119	

15 títulos serie D de $ 5000 con cupón 25—Números

60	258	456	654	852
126	324	522	720	918
192	390	591	786	984

Empréstito de Consolidación Municipal.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1891

7 títulos serie A de $ 5000 con cupón de Julio de 1905—Números

37	177	317	456	599	738	877

71 títulos serie B de $ 1000

81	1622	3161	4701	6241	7775	9321
222	1761	3300	4841	6381	7921	9324
360	1901	3472	4983	6520	8061	9462
502	2041	3582	5127	6660	8201	9602
642	2181	3721	5261	6801	8344	9741
781	2321	3862	5401	6941	8482	9881
921	2471	4001	5542	7081	8621	
1062	2601	4141	5681	7222	8767	
1202	2743	4281	5821	7361	8902	
1341	2881	4422	5961	7502	9041	
1481	3021	4561	6102	7612	9281	

72 títulos serie C de $ 500

12	1552	3092	4641	6172	7713	9253
151	1692	3232	4772	6312	7852	9392
294	1835	3371	4912	6452	7992	9532
452	1972	3512	5052	6592	8132	9672
572	2112	3652	5192	6732	8272	9695
712	2252	3801	5332	6872	8412	9696
848	2392	3932	5472	7012	8552	
992	2532	4073	5612	7152	8692	
1133	2672	4200	5803	7292	8832	
1287	2812	4352	5892	7432	8972	
1412	2952	4492	6032	7572	9112	

350 títulos serie D de $ 100 — Números

64	7064	14064	21064	28064	35064	42066
204	7204	14204	21204	28204	35204	42204
344	7344	14344	21344	28344	35344	42344
484	7484	14484	21484	28484	35484	42484
620	7624	14624	21624	28624	35624	42624
764	7764	14764	21764	28764	35764	42764
904	7904	14904	21904	28904	35904	42904
1044	8044	15044	22014	29044	36044	43044
1184	8184	15184	22184	29184	36184	43184
1324	8324	15324	22324	29324	36324	43324
1464	8466	15464	22464	29489	36464	43464
1604	8604	15604	22604	29604	36604	43604
1744	8744	15744	22744	29744	36744	43744
1884	8884	15884	22884	29884	36885	43884
2024	9024	16024	23024	30024	37024	44024
2164	9164	16164	23164	30164	37164	44164
2354	9304	16304	23304	30304	37304	44304
2444	9444	16444	23444	30444	37444	44444
2584	9584	16584	23584	30584	37584	44584
2724	9724	16725	23724	30723	37724	44724
2865	9864	16864	23864	30864	37864	44864
3004	10004	17004	24004	31004	38004	45003
3144	10144	17144	24144	31144	38144	45144
3284	10284	17284	24284	31284	38284	45284
3424	10424	17424	24424	31424	38419	45424
3564	10564	17565	24564	31564	38564	45560
3704	10704	17704	24704	31704	38704	45681
3844	10844	17844	24844	31844	38844	45700
3984	11021	17984	24984	31984	38984	46244
4124	11124	18124	25124	32124	39124	46245
4264	11264	18264	25264	32264	39264	46265
4404	11405	18404	25404	32404	39404	46404
4544	11544	18544	25544	32544	39544	46545
4684	11684	18684	25684	32684	39684	46684
4824	11824	18824	25824	32824	39824	46424
4964	11964	18964	25977	32964	39964	46964
5104	12104	19004	26104	33105	40104	47104
5244	12244	19244	26244	33244	40244	47246
5384	12384	19384	26384	33384	40384	47393
5524	12524	19524	26523	33524	40524	47505

5664	12664	19664	26664	33664	40664	47664
5804	12804	19804	26811	33804	40804	47804
5944	12944	19944	26944	33944	40944	47944
6084	13084	20184	27084	34084	41084	48084
6224	13224	20224	27224	34224	41224	48224
6364	13364	20364	27364	34364	41364	48364
6504	13504	20504	27504	34505	41504	48504
6644	13644	20644	27644	34644	41644	48644
6784	13784	20784	27784	34784	41785	48803
6924	13924	20924	27924	34924	41924	48925

Bonos Municipales

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1882

12 títulos serie A de $ 1000 con cupón 89
Números

145	384	552	980	1492	1651
156	494	561	1301	1503	1904

29 títulos serie B de $ 500 con cupón 89
Números

22	317	715	1660	2333	2836
79	536	1018	2055	2362	2862
197	582	1295	2151	2390	2916
217	661	1378	2170	2392	2917
308	708	1583	2264	2592	

20 títulos serie C de $ 200 con cupón 89
Números

294	801	1384	2201	2451	3017	3424
477	1256	1557	2296	2600	3101	3433
799	1371	1715	2306	2881	3328	

12 títulos serie D de $ 50 con cupón 89
Números

45	178	569	1022	1090	1553
143	233	577	1069	1118	1560

Fondos Públicos á oro de 4 1/2 %

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887. VENCIMIENTO DE 1° DE MARZO DE 1905

13 títulos serie B. de $ 500 con cupón 34
Números

7	367	566	1129	1220	1351	1440
365	381	915	1161	1302	1386	

6 títulos serie C de $ 1000 con cupón 34
Números

84	131	398	473	479	584

4 títulos serie D de $ 5000 con cupón 34
Números

138	141	145	278

El pago de todos los títulos sorteados se efectuará del 1° al 10 de Enero próximo, con excepción de los Fondos Públicos á oro que se pagarán á su vencimiento de Marzo, y en los mismos días de los meses subsiguientes, siendo entendido que desde el 1 de Enero no devengan renta.—Buenos Aires Diciembre 21 de 1904.—*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

v-10 Enero

Administración General de Impuestos Internos.

IMPUESTOS Á LOS AZÚCARES

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 4288 y del Decreto Reglamentario de la misma fecha 25 de Octubre de 1904, se hace saber á todo fabricante de azúcar y á toda persona que negociase con azúcares que están obligados á presentar al 31 de Diciembre de 1904, en las Oficinas de los Impuestos Internos las siguientes declaraciones:

1° Los fabricantes de azúcar deberán declarar la existencia de la misma, que tuvieren en fábrica ó en depósito fiscal *no habiendo pagado* impuesto y que figurará como tal existencia el 1° de Enero de 1905, á los efectos del Art. 3 del Reglamento de la Ley N° 4288.—La declaración deberá contener:

a) el nombre de la fábrica y su ubicación;
b) la cantidad de bolsas de azúcar;
c) el peso bruto de las bolsas en existencia;
d) la numeración fiscal de las bolsas;
e) la clase de azúcar, especificada ésta por la numeración de las bolsas y determinando el peso bruto de cada clase;
f) el precio de venta en la fábrica, sobre el vagón del azúcar llamada «primera molida»

2° Los actuales poseedores de azúcares nacionales, que no siendo fabricantes de azúcar poseyeran alguna cantidad el 31 de Diciembre de 1904, *que no hubiera pagado impuesto*, deberán declarar la existencia que posean ó tengan á su orden con los detalles enunciados en el inciso anterior, agregando el nombre y domicilio del declarante. A dichos azúcares se aplicará lo dispuesto en el art. 3. de la reglamentación de la Ley N° 4288.

3° Los actuales poseedores de azúcares *que hayan pagado ya el impuesto*, deberán declarar la existencia de azúcares en su poder ó á su orden el 31 de Diciembre de 1904, con los detalles enunciados en el inciso 1, agregando el nombre del poseedor.

No están obligados á hacer esta declaración los que fuesen poseedores de menos de mil kilogramos (1000).

A los azúcares declarados según este inciso se aplicarán las disposiciones del art. 4. de la Ley y del art. 26 del Decreto Reglamentario de la misma.

Las declaraciones enunciadas en los incisos anteriores podrán hacerse antes del 31 de Diciembre, pero cualquiera que sea la fecha en que ella se haga, las existencias se reputarán para los efectos de la Ley y su Reglamento como existencia el 1° de Enero de 1905.

Se hace saber que los empleados de la Administración de Impuestos Internos han sido encargados de cooperar, verificar y atestiguar las declaraciones á hacerse sobre existencias de azúcares en la República y que en todas esas declaraciones deberá hacerse constar le ausencia del representante de la Administración, cuando ninguno de ellos haya asistido á las operaciones comprobatorias de las dichas existencias.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1904.—*Emilio Hardoy*, secretario.

v-31-de Diciembre.

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se cita á los que se consideran con derecho á dos cajones marcas J. M B, número 746 y $\frac{ST}{U}$, traidos por el vapor «Savoia», paquete 2830 entrado al Puerto el 12 de Octubre ppdo., para que comparezcan ante la Oficina del subscripto, dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 81, letra V; bajo apercibimiento de dictarse resolución en su rebeldía.—Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, Noviembre 22 de 1904.—*Antonio L. Marcenaro.*

v 29 Diciembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas en las aguas del Riachuelo y que se encuentran depositadas en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

La primera, de nombre «La Colorada» es de madera de pino y mide: Eslora 6 metros 5 centímetros—Manga, 1 metro 30 centímetros—Puntal, 0 metro 40 centímetros.—Tiene dos remos y dos toletes.

La otra mide:—Eslora, 4 metros 90 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 38 centímetros.. Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904 —*Enrique Victorica.*

v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las proximidades de Puerto Canals (Rosario), de nombre «Luis Umberto», previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 5 metros 10 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 44 centímetros.—Está construida con cinco curvas de algarrobo, taco á popa y castillete á proa, forrada de pino blanco y pintada de verde con una faja blanca y la regala color rosa.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial Mayor.

v-15-Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el paraje denominado. «Vuelta del Paraguay», jurisdicción de la Subprefectura del Baradero, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 4 metros 59 centímetros. Manga metro 85 centímetros. Puntal 0 metro 65 centímetros. Está pintado de blanco.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.*

v-15 de Enero

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la canoa denominada «Uruguayo», que ha sido encontrada abandonada en las inmediaciones de «Banco Chico» y que se encuentra depositada en la Subprefectura-Resguardo de La Plata; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 3 metros 83—Manga, centímetros 0 metro 92 centímetros—Puntal, 0 metro 50 centímetros—Su fondo está pintado de negro y de blanco la línea de flotación.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.*

v-15 Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en la desembocadura de Arroyo «Méndez», jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Alvear, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuese reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes.—Eslora 8 metros 80 centímetros.—Manga 0 metro 60 centímetros.—puntal 0 metro 35 centímetros.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor.

v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un an-

clote como de seiscientos kilos (600 Kg.) que ha levantado el ancla del vapor inglés «Baltasan», en el Puerto de Villa Constitución, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica*, Oficial Mayor.

v 15-Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote canoa que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Rio de la Plata á la altura de las boyas 2 y 3 del Canal Sur, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.

Dicha embarcación es de una sola proa, pintada por dentro y fuera de color plomo, con la borda imitación cedro, con cierre para la escotilla.—Es completamente nuevo y no tiene nombre ni número.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1904.—*Luis García*.—

v-28 Dbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á un palo nuevo de buque que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Rio de la Plata á la altura de la boya Nº 1, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.

Sus disposiciones son las siguientes:

Largo 13 metros 20 centímetros Diámetro 0 metro 22 centímetros en la parte más delgada y 0 metro 30 centímetros en la parte más gruesa.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1904.—*Luis García*

v 28 Diciembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Rio Paraná frente al arroyo «Las Cañas», jurisdicción de la Subprefectura del Rosario en donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el termino no fuere reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.

Dicha embarcación está en buen estado, no tiene nombre ni número y está pintada de verde siendo de las siguientes dimensiones:

Eslora 4 metros 15 centímetros; manga 1 metro 56 centímetros;—Puntal 0 metro 69 centímetros.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1904.—*Luis García*.

v-28-Dbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Edicto Judicial

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Ernesto Quesada, ha dispuesto se cite llame y emplaze por el término de treinta dias, contados desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por don **Martín Aldazábal**, ya sean como herederos ó acreedores, para que, dentro de dicho de dicho término, comparezcan á deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.—*Enrique A. Peña*. Secretario.

v-21-Enero.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor Federico Helguera, se cita y emplaza por el término de quince dias á contar desde la primera publicación del presente á don **Miguel Golco** para que dentro de dicho término, comparezca por ante este Jusgado Secretaría del que suscribe á deducir sus acciones en forma en el juicio que le sigue su esposa doña Salvadora Mendivil de Golco sobre divorcio bajo apercibimiento de nombrársele defensor si no comparece.—Buenos Aires, Noviembre de 1904.—*Daniel Calvo*, Secretario.

v-1º Enero.

Penitenciaría Nacional

Licitación

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias para la provisión de materiales destinados á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial durante los meses de Enero á Junio inclusive del año próximo, pudiendo prorrogarse por seis meses más la vigencia del contrato que se celebre si así lo resolviese el Poder Ejecutivo.

Las propuestas deberán ser presentadas con los requisitos que exige la ley de contabilidad y serán abiertas en el despacho del Director de la Penitenciaría Nacional el dia 30 del próximo Diciembre á las 2 p. m.

Los interesados pueden ver en Secretaría el detalle de los artículos y consultar el pliego de condiciones, todos los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—*El Secretario*.

v-30 Dbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Provisión de alumino ferric.

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los dias hábiles de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el dia 14 de Enero de 1905, á las 2 p. m., en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, con la presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-14 de Enero.

Se llama á licitación para ejecutar la ampliación y reparación de las obras sanitarias del Hospital San Roque, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Cloacas domiciliarias (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad el dia 14 de Enero de 1905 á la 1 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto. —Buenos Aires, Diciembre 13 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-15 de Enero.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad fecha 2 del corriente se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley Nº 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación.

Distrito Nº 13

Potosí de Bulnes á Salguero.
Billinghurst de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bulnes de Potosí á Cangallo.
Bustamante de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bustamante de Diaz Véles á Cangallo.
Diaz Véles de Billinghust á Salguero.
Cangallo de Billinghust á Salguero.

Distrito Nº 17

Pasco de Estados Unidos á San Juan.
Estados Unidos de Alberti á Saavedra.
Estados Unidos de Pasco á Pichincha.
Europa de Pasco á Pichincha.
Humberto 1º de Pasco á Pichincha.
Humberto 1 de Catamarca á Rioja.
Mateu de Chile á San Juan.
Méjico de Jujuy á Deán Funes.
Catamarca de Europa á Humberto 1º.
Independencia de Deán Funes á Rioja.
Rioja de Independencia á Estados Unidos.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1º de Enero próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Marzo de 1905.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-Enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

Licitación

Llámase á licitación para el 5 de Enero de 1905 á las 2 p.m., para la provisión de pan al Hotel de Inmigrantes de la Capital el año 1905. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p.m. en la Oficina calle Alsina Nº 627.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1904. *El Oficial Mayor*.

v-5-Enero.

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura:—Carlos S. Edye, en el expediente letra L, Nº 1050, de E. T. Lannon, á V. E. respetuosamente expone: Que me he notificado de la providencia que requiere sea dada con mayor claridad y exactitud la ubicación de las pertenencias á que como descubridor de una mina de aceite mineral en el Territorio del Neuquen, tiene derecho mi representado. La ubicación exacta de la mina, Excmo. Señor, es la siguiente: Del mojón de piedra existente en el Morro de Zapala y en rumbo Norte verdadero, tres grados cuarenta y cinco minutos Este, una distancia de once mil quinientos cuarenta y un metros lineales. El mojón de piedra del Morro de Zapala es un punto de triangulación, tomado en la mensura del Territorio, y la variación magnética ha sido tomada en quince grados Este. Las pertenencias á que tiene derecho mi representado, solicito le sean acordadas en dirección Oeste, cinco grados siete minutos Norte, del punto en que se encuentra la mina y dejo mencionada más arriba. Acompaño las publicaciones hechas en el «Boletín Oficial», según lo proveído por la Dirección de Minas, y ruego se sirva acordar á mi representado las tres pertenencias solicitadas. Pido asimismo que debiendo efectuarse la mensura de dichas pertenencias, y habiendo sido necesario enviar un Ingeniero al Territorio del Neuquen para ubicar exactamente la mina, se sirva V. E nombrar, para que proceda á efectuar la referida mensura, á dicho Ingeniero señor Willoughby F. Nixon, que

actualmente se encuentra en el terreno. Dejo, por consiguiente, sin efecto el pedido contenido en mi anterior escrito, solicitando el nombramiento del señor R. Cooper, pues á este señor le ha sido imposible ausentarse de la Capital. Dios guarde á V. E.—C. S. Edye. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904.—Publíquese conforme al Art. 231 del Código de Minería, en el «Boletín Oficial». Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—Firmado: *E. Hermitte.* N° 361-v-27-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904. Excmo. señor Ministro de Agricultura:—George H. Weyand y Carlos S. Edye, ambos solteros, comerciantes, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 50, á V. E. nos presentamos y exponemos: Que habiendo sido manifestado por el señor E. T. Lannon con fecha 28 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio Nacional del Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo Norte verdadero tres grados y cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sean concedidos en sociedad y en dirección Oeste Noroeste de las pertenencias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y explotarlo de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería.—Será justicia.—C. S. Edye.—G. H. Weyand. Presentada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las tres y cuarenta y cinco de la tarde.—Conste:—Garrido. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—Pase á la División de Minas para que se le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería, firmado:—Ibarguren. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904.—Registrada de conformidad al Art. 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondientes, entendiéndose por unidades lo que pide como pertenencias, de conformidad al mismo artículo y notifíquese á los interesados, que siendo dos los solicitantes les corresponden seis unidades, firmado:—*E. Hermitte.* N° 361-v-27-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura:—Maitlan S. Edye, y Ernesto Van Peborgh, ambos casados, comerciantes, constituyendo domicilio legal en la Calle Reconquista 50, á V. E. nos presetamos y exponemos:—Que habiendo sido manifestado por el señor Lannon con fecha 28 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio Nacional de Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo Norte verdadero tres grados cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sean concedido en sociedad y en dirección Oeste-Noroeste de las perteneneias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, y á continuación de las pedidas en esta fecha por los señores Carlos S Edye y George H. Weyand en sociedadad, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y explotarlo, de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería.—Será justicia, etc.—Maitland S. Edye.—E. Van Preborgh Presentada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las tres y cuarenta y cinco de la tarde —Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—Pase á la División de Minas, para que le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Ibarguren.—Buenos Aires Noviembre 25 de 1904—Regístrese de conformidad al Art. 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondientes: entendiéndose por unidades lo que se pide como pertenencias de conformidad al mismo artículo, y notifíquese á los interesados.—Que siendo dos los solicitantes les coresponden seis unidades —*E. Hermitte.* N° 361 v-27-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Henry M. Edye y D. A. Rutland, ambos solteros, comerciante el primero y abogado el segundo, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 50, á V. E. nos presentamos y exponemos:—Que habiendo sido manifestado por el señor E. T. Lannon, con fecha 28 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio del Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo Norte verdadero tres grados cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sean concedidas en sociedad y en dirección Oeste-Noroeste de las pertenencias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, y á continuación de las pedidas en esta fecha por los señores Maitland S. Edye y Ernesto Van Peborgh, en sociedad, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y explotarlo, de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería. (Tachada «cinco» y «comercio», no valen). Será justicia.—H. M. Edye.—Diego A. Rutland.—Presentada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las cinco y media pasado meridiano. Conste. Garrido. Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—Pase á la Dirección de Minas para que se le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Firmado: Ibarguren.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904. — Regístrese de conformidad al mismo artículo 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondientes, entendiéndose por unidades lo que se pide como pertenencias, de conformidad al mismo artículo, y notifíquese á los interesados, que siendo dos los solicitantes les corresponden seis unidades.—Firmado: *E. Hermitte.* N° 361-v 27-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904. Excmo. señor Ministro de Agricultura: D. A. Rutladd y George H. Weyand, ambos solteros, abogado el primero y comerciante el segundo, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 50, á V. E. nos presentamos y exponemos: Que habiendo sido manifestado por el señor E. T. Lannon, con fecha 28 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio del Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo Norte verdadero tres grados cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sea concedido en sociedad y en dirección Oeste Noroeste de las pertenencias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, y á continuación de las pedidas en esta fecha por los señores Carlos S. Edye y A. Gardelli en sociedad, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y explotarlo, de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería.—Será justicia.—G. H. Weyand.—Diego A. Rutland. Presantada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las tres y cuarenta y cinco de la tarde. Conste. Garrido.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—Pase á la Dirección de Minas para que se le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Firmado Ibarguren.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904—Regístrese de conformidad al Art. 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondiente, entendiéndose por unidades lo que se pide como pertenencias, de conformidad al mismo artículo y notifíquese á los interesados que siendo dos los solicitantes le corresponden seis unidades.—Firmado *E. Hermitte.* N° 361-v-27-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904. Excmo. señor Ministro de Agricultura.—G. Von Brecht y Carlos S. Edye, ambos de estado soltero, comerciantes, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 50, á V. E. nos presentamo y exponemos: Que habiendo sido manifestado por el señor E. T. Lannon, con fecha 23 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio del Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo Norte verdadero tres grados cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sea concedido en sociedad y en dirección Oeste-Noroeste de las pertenencias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, y á continuación de las pedidas en esta fecha por los señores D. A Rutland y George Weyand en sociedad, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y explotarlo, de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería. — Será justicia.—C. S. Edye. G. Von Brecht.—Presentada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las cinco y media pasado meridiano.—Conste. — Garrido.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904. — Pase á la División de Minas, para que le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería, firmado: Ibarguren.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904.—Regístrese de conformidad al Art. 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondientes, entendiéndose por unidades lo que se pide como pertenencias, de conformidad al mismo artículo; y notifíquese á los interesados, que siendo dos los solicitantes le corresponden seis unidades, firmado:—*E. Hermitte.* N° 361-v-27-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904—Excmo señor Ministro de Agricultura.—Carlos S. Edye y A. Gardelli, soltero y viudo respectivamente, comerciantes ambos, constituyendo domicilio legal en la calle Recenquista 50, á V. E. nos presentamos y exponemos: Que habiendo sido manifestado por el señor E. T. Lannon con fecha 28 de Abril del corriente año, el descubrimiento de una mina de aceite mineral situada en el Territorio Hacional del Neuquen, á once mil quinientos cuarenta y un metros lineales y en rumbo No te verdadero tres grados cuarenta y cinco minutos Este del mojón de piedra existente encima del Morro de Zapala, venimos á solicitar nos sea concedido en sociedad y en dirección Oeste Noroeste de las pertenencias á que como descubridor tiene derecho el señor E. T. Lannon, y á continuación de las pedidas en esta fecha por los señores Henry M. Edye y D. A. Rutland en sociedad, el espacio correspondiente á tres pertenencias para reconocerlo y

explotarlo de acuerdo con el Art. 138 del Código de Minería. Será justicia: C. S. Edye. A. Gardelli. Presentada esta solicitud hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las tres y cuarenta y cinco de la tarde, conste Garrido. —Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904—Pase á la División de Minas, para que se le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—firmado Ibarguren.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1904.—Regístrese de conformidad al Art. 138 del Código de Minería y fíjense los carteles correspondientes, entendiéndose por unidades lo que se pide como pertenencia, de conformidad al mismo artículo y notifíquese á los interesados, que siendo dos los solicitantes les corresponde de seis unidades, firmado *E. Hermitte.*

Nº 361-v-27-Diciembre.

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES.—PEDIMENTOS DE BORATOS

Salar de Olaroz al Norte de Cauchari

A Su Excelencia el señor Ministro de Agricultura: Alfonso Baissac, de nacionalidad francesa, casado, y constituyendo domicilio legal en Buenos Aires calle Reconquista Nº 487, ante V. E. respetuosamente expongo: Que en el Salar de Olaroz, Territorio Nacional de los Andes he encontrado un banco de borato de cal, y de acuerdo con los derechos que me concede el Código de Minería, he formado una pertenencia boratera bajo la denominación de «María» cuya ubicación es la siguiente: Partiendo del Mojón Noroeste de la boratera «Ester», se tirará una línea de seiscientos metros en la dirección Este, paralela á la línea, de esta última. A los extremos de esta línea se elevará dos perpendiculares hacia el Norte de 1667 metros de largo cada una y se cerrarán con una recta de 600 metros de largo, formando un rectángulo de 100 hectáreas. Dicha pertenencia colinda por la parte Norte y Este con el Salar de Olaroz, por el Sur con la boratera «Ester» y por el Oeste con las faldas de las Serranías de «Archibarca». Acompaño la presente de un croquis así como de una muestra de mineral.—Es lo que pido sea registrado por ser justicia.—Alfonso Baissac.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres á los dos pasado meridiano. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos uno. Conste. —E. Garrido.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1904.—Pase á la División de Industrias para que por medio de su Sección Minas le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Ibarguren.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1904. —A efectos de la resolución que antecede, pase á la Sección Minas.—F. R. Cibils.—Buenos Aires Octubre 22 de 1904. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería; fíjese cartel aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 352-v. 27 Dcbre.

A su Excelencia el señor Ministro de Agricultura.—Alfonso Baissac, de estado casado, constituyendo domicilio legal en Buenos Aires, calle Reconquista Nº 487 en representación del señor Juan Götling, domiciliado en Cerrillos (Provincia de Salta) de nacionalidad alemana, casado y mayor de edad, en virtud de la carta-poder que acompaño ante V. E. respectuosamente expongo: Que en el Salar Olaroz, Territorio Nacional de los Andes, á la parte Norte de las borateras «Mascota» y «Unión» mi poderdante, señor J. Götling ha encontrado bancos de borato de cal de los cuales, bajo la denominación de «Ester» ha formado una pertenencia cuya situacion es la siguiente: Partiendo del mojón Nordeste de la boratera «Unión» y pasando por el mojón Noroeste de la boratera «Mascota», se tirará una línea recta de mil trescientos treinta y tres metros en dirección al Oeste. De este extremo, así como del punto de partida, se elevará dos perpendiculares hacia el Norte de setecientos cincuenta metros de largo cada una, las cuales se cerrarán por una recta de 1333 metros, formando un rectángulo de cien hectáreas. Los límites son: por la parte Norte el Salar de Olaroz, por el Oeste, las faldas de las serranías de «Archibarca», por el Sur las borateras «Mascota» y «Unión» y por el Oeste, el Salar de Olaroz. Adjunto á la presente un croquis para su mayor claridad así como una muestra del mineral. Es de lo que solicito el registro por ser justicia.—Alfonso Baissac. — Presentada esta solicitud, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres á las dos pasado meridiano. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de Octubre de 1901. Conste.—E Garrido.—Buenos Aires, Octubre 16/904.—Pase á la Dirección de Industrias para que por medio de la Sección Minas le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Ibarguren.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1904. —A efectos de la resolución que antecede, pase á la Sección Minas.—F. R. Cibils.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1904. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería; fíjese cartel-aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*E. He mi te.*

Nº 352-v-27-Dbre.

Salar de Chauchari.

A su Excelencia el señor Ministro de Agricultura. Alfonso Baissac, de estado casado, constituyendo domicilio legal en Buenos Aires, calle Reconquista Nº 487, en representación del señor Enrique Clément, de nacionalidad francesa, casado y mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Salta, en virtud de la carta-poder que acompaño, ante V. E. respetuosamente, expongo: Que en el Salar de Cauchari, Territorio Nacional de los Andes, al Este de la boratera «Mascota», existen yacimientos de borato de cal, de los cuales, bajo la denominación de «Unión», mi poderdante, señor Clément, ha formado una pertenencia, bajo los límites siguientes: partiendo del mojón Noreste de la boratera la «Mascota», se tirará paralela á ésta por la parte Sur una línea de cinco mil metros, hasta dar con el mojón Sudeste de la «Mascota». En cada extremo de esta línea se elevará por la parte Este una perpendicular de doscientos metros y se cerrarán por una recta de 5000 metros, lo que formará un rectángulo de un millón de metros cuadrados. Colinda por el Norte con el Salar de «Olaroz», por el Oeste con la «Mascota», por el Sur y el Este con el Salar de Cauchari. Para mayor claridad adjunto un croquis de la pertenencia, así como una muestra del mineral. Es de lo que solicito al registro por ser justicia.—Alfonso Baissac. Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Diciembre de 1903, á las dos pasado meridiano. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Conste.—E. Garrido.—Buenos Aires, Octubre 16/1904.—Pase á la Dirección de Industrias para que por medio de su Sección Minas le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería. —Ibarguren.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.—A efectos de la resolución que antecede, pase á la Sección Minas.—F. R. Cibils.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1904.—Regístrese y publíquese en el «Boletín Oficial», de conformidad al Art. 119 del Código de Minería; fíjese cartel-aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 352-v-27 Dbre.

A su Excelencia el señor Ministro de Agricultura.—Alfonso Baissac y Enrique Aransaez, el primero de nacionalidad francesa, casado, mayor de edad y el segundo de nacionalidad argentina, soltero, mayor de edad, ambos con domicilio en la ciudad de Salta, ante V. E. exponemos: Que en el Salar de Cauchari, Territorio Nacional de los Andes, hemos descubierto unos yacimientos de borato de cal, de los cuales solicitamos el registro en nuestro nombre de tres pertenencias de cien hectáreas cada una bajo la denominación de «Mascota», las que se ubicarán de la manera siguiente: Partiendo de la estaca Nº 24 situada en el amojonamiento Nacional al Noreste del Salar de Cauchari, se tirará una línea hacia el Norte magnético, once grados diez minutos Este, de quinientos metros de largo, en cuyo extremo (punto A) se elevará una perpendicular de cuatrocientos metros de largo hacia el Este, determinando así el punto F.—Volviendo al punto de partida (estaca 24) se prolongará la recta hacia el Sur de cuatro mil quinientos metros, de modo que esta última línea á los tres mil quinientos metros pase al Este y á ciento ochenta metros de la Estaca Nº 22. —A la punta de esta línea (punto B) y con un ángulo do 205 grados hacia el Oeste y pasando por la estaca Nº 20 se prolongará la línea de 2500 metros á la punta de la cual (punto C) y con ángulo por la parte Este de 65 grados se tirará una línea de 440 metros determinando así el punto D, de donde volviendo hacia el Norte se tirará una línea hasta el punto E de 2500 metros para cerrar el paralelógramo y en seguida otra de 5000 metros desde E hasta F paralela á la primera, la cual cerrará el rectángulo y formarán las tres pertenencias «Mascota» con una superficie de trescientas hectáreas, de la cual acompañamos un croquis, así que una muestra del mineral encontrado.—Los límites son: por el Norte el Salar de Olaroz, por el Oeste las faldas de las cerranías que bajan de la puerta de «Archibarca», por la parte Sur y Este el Salar de Cauchari.—Es lo que pedimos se nos conceda por ser justicia. A los efectos de la ley, he constituído domicilio legal en esta Capital, calle Reconquista Nº 487. Adjunto igualmente la carta poder por la cual el señor Enrique Arausaez me autoriza lo represente en este pedimento que conjuntamente hacemos.—Alfonso Baissac. Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres á las dos pasado meridiano. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Conste.—E. Garrido.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1904.—Pase á la División de Industrias para que por medio de su Sección Minas le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—Ibarguren.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.—A efectos de la resolución que antecede pase á la Sección Minas.—F. R. Cibils.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1904. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería; fíjese cartel-aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº. 352-v-27 Diciembre.

Buenos Aires Diciembre 5 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Arturo Flajollet en represantación de los señores Delclaux y Frossart por presentado en el expediente letra D N° 2286 de 1904, á V. E. respetuosamente expone: que ha cumplido con lo ordenado, publicando de conformidad con lo establecido en el Código de Minería, el aviso correspondiente en el Boletín Oficial de las pertenencias «Fidela» «Mercedes» y «Juanita» sin oposición alguna y estando en el caso que establece el Art. 231 y siguiente del Código, viene á pedir la mensura y demarcación de dicha pertenencia, para cuya operación se permite proponer al Ingeniero Nacional don Jorge Casaffousth; la ubicación en el punto denominado «Rosario de Susques» (Territorio Nacional de los Andes) se encuentra á 22 kilómetros, más ó menos de distancia E. E. N. de la intersección del grado 23 de latitud, con el 67 de longitud, como lo indica el plano adjunto al espediente. Es justicia: Arturo Flajollet. Buenos Aires Noviembre 17/904. Agréguese á sus antecedentes y publíquese en el Boletín Oficial, conforme el Art. 231 y siguientes del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese á los interesados. *E. Hermitte.*
N° 357-v-27-Dbre.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Arturo Flajollet, en representación del señor don Eugenio Delclaux, por presentado en el expediente, Letra D N° 1299, de 1904, á V. E. respetuosamente expone: que ha cumplido con lo ordenado, publicando de conformidad con lo establecido en el Código de Minería, el aviso correspondiente, en el Boletín Oficial, de la pertenencia «*Federico*», sin oposición alguna, y estando en el caso que establece el Art. 231 y siguiente del Código, viene á pedir la mensura y demarcación de dicha pertenencia, para cuya operación, se permite proponer al Ingeniero Nacional don Jorge Cassaffousth. La ubicación en el punto denominado «Huairayuasi» (Territorio Nacional de los Andes) es como sigue: Por la parte Sur, la línea Norte que limita la pertenencia «Pedro» de los señores Delclaux y Fressart, sobre la cual línea se formará un cuadro perfecto de mil metros de costado, en cumplimiento del Art. 90 del Código Nacional de Minería. El rumbo de esta pertenencia es de 20 grados Norte-Este, como figura en el croquis adjunto al expediente.—Es justicia: Arturo Flajollet. Buenos Aires Noviembre 17/904.—Agréguese á sus antecedentes y publíquese en el Boletín Oficial conforme el Art. 231 y siguientes del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte.* N° 357-v 27 de Diciembre.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1984. Excmo. señor Ministro de Agricultura: Arturo Flajollet, en representación del señor don Alfredo Ratel, por presentado en el expediente Letra R, número 1313, de 1904, á V. E. respetuosamente expone: que ha cumplido con lo ordenado, publicando de conformidad con lo establecido en el Código de Minería, el aviso correspondiente, en el Boletín Oficial, de la pertenencia «San Nicolás», sin oposición alguna, y estando en el caso que establece el Art 231 y siguiente del Código, viene á pedir la mensura y demarcación de dicha pertenecia, para cuya operación, se permite proponer al Ingeniero Nacional, don Jorge Cassaffousth. La ubicación en el punto denominado «Huairayuasi» (Territorio Nacional de los Andes), es como sigue: Por la parte Sur, la línea Norte que limita la pertenencia «María» de los señores Delclaux y Fressart, sobre la cual línea, se formará un cuadro perfecto de mil metros de costado, en cumplimiento del Art. 9° del Código de Minería El rumbo de esta pertenencia, es de 20 grados Noreste, como figura en el croquis adjunto al expediente. Es justicia: Arturo Flajollet. Buenos Aires, Noviembre 17 de 1904.—Agréguese á sus antecedentes y publíquese en el Boletín Oficial, conforme el Art. 231 y siguientes del Código de Minería—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese á los interesados. *E. Hermitte.*
N° 357-v-27-Dbre.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1904.—Excmo señor Ministro de Agricultura: Arturo Flajollet, en representación de los señores Fermín Delclaux y Emilio Fressart, por presentados en el expediente Letra D número 1298 de 1904, á V. E. respetuosamente expone: Que ha cumplido con lo ordenado, publicando de conformidad con lo establecido en el Código de Minería, el aviso correspondiente, en el Boletín Oficial de las tres pertenencias «Juana» «Pedro» y «María», sin oposición alguna, y estando en el caso que establece el Art. 231 y siguiente del Código, viene á pedir la mensura y demarcación de dichas pertenencias, para cuya operación se permite proponer al Ingeniero Nacional don Jorge Cassaffousth la ubicación en el punto denominado «Huairayuasi», (Territorio Nacional de los Andes) se hará como lo indica el croquis, por medio de un mojón de referencia ya construido y desde el cual, las visuales dirigidas al punto más alto del Nevado de Rosario, y el más alto del cerro «Lina» forman un ángulo aproximado de 27 grados 4 minutos. Los reconocimientos se harán en el terreno, el cual mide trecientos hectáreas, de conformidad al inciso 3 del artículo citado, sean las tres pertenencias «Juana» «Pedro» y «María» arriba indicadas.—Es justicia. Arturo Flajollet.—Buenos Aires Noviembre 17 de 1904.—Agréguese á sus antecedentes y publíquese en el Boletín Oficial, conforme el Art. 231 y siguientes del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte.*
N° 357-v-27-Diciembre.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1904.—Excmo. señor Ministro de Agricultura:—Arturo Flajollet, por sí, y en representación del señor Emilio Fressart, por presentado en el Expediente Letra F. N°. 2877, de 1904, á V. E. respetuosamente expone: Que ha cumplido con lo ordenado, publicando de conformidad con la establecido en el Código de Minería, el aviso correspondiente en el Boletín Oficial á la boratera «Nueva Siberia» compuesta de tres pertenencias de cien hectáreas cada una, sin oposición alguna, y estando el caso que establece el Art. 231 y siguiente del Código, viene á pedir la mensura y demarcación de dichas tres pertenencias, para cuya operación se permite proponer al Ingeniero Nacional don Jorge Cassaffousth. La ubicación en el punto denominado «Nueva Siberia», (Territorio Nacional de los Andes), se hará como sigue: Tomando por base e la primera pertenencia de cien hectáreas, una línea A. B. de mil metros, cuyo rumbo verdadero es 12°45' N.O. y tal que en su extrmidad A. forma, 1°: un ángulo de 5°32 al Oeste, con la visual dirigida al mojón de palo N° 1 colocado por la Comisión Nacional que levantó el plano del Solar.—2° un ángulo de 165° 54' al Este, con la visual dirigida con el mojón de palo N° 6 del mismo plano, el cual dista del punto A, en 2253 metros 78 centímetros. — A más desde el mismo punto A, y con la misma línea A B, del plano adjunto que forma un ángulo de 54° 44' con la visual dirigida á la cumbre del cerro «Larí» al Este, y un ángulo de 6°10' con la visual dirigida á la cumbre de «Nevado de Pastos Grandes» al Sud-Oeste. En los puntos A. y B. se levantarán perpendiculares de mil metros cada una, formando así un cuadro (A. B. C. D.) de mil metros de cada costado.—La situación de las dos otras pertenencias está como lo indica el plano adjunto en su parte Sur, siendo limitado por un paralelógramo (D. E.F. G.) de 1818 metros 18 centímetros de largo por 600 metros de altura, y un rectángulo (G F. I. H) de 1666 metros 66 centímetros de largo por 66 metros de altura. Es justicia: Arturo Flajollet.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1904.—Publíquese conforme al Art. 231 y siguientes del Código de Minería—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*
N°. 357-v-27 Diciembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.705

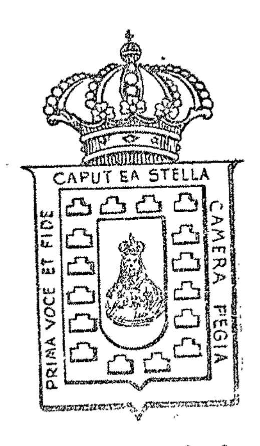

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v 28-Diciembre.

Acta N° 14.727

«PAN-AMERICAN»

Diciembre 23 de 1904.—Gaudencio y Marr.—Distinguir máquinas de escribir, sus componentes y accesorios, clase 22. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.698

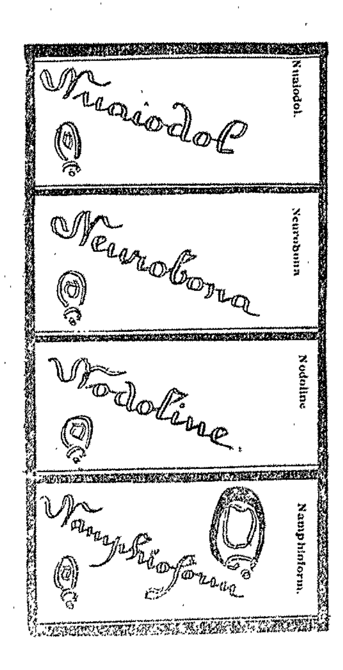

Diciembre 21 de 1904.—Ireneo Bachini Distinguir productos farmacéuticos, clase 79. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.697

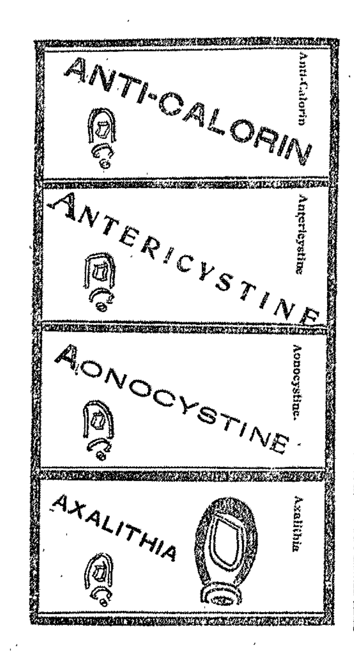

Diciembre 21 de 1904.—Ireneo Bachini. Distinguir productos farmacéuticos, clase 79. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.701

«SAUDADE»

Diciembre 21 de 1904.—Núñez y Gibaja.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.702

«VICTORIA»

Diciembre 21 de 1904.—Arnold Schulze y Cía.— Distinguir máquinas de coser, accesorios y agujas, clases 16 y 52. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.714

Diciembre 21 de 1904.—Armengol e higos.—Distinguir bebida, clase 68. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.708

VIZCAYA

Diciembre 21 da 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.717

«MONDAY»

Diciembre 22 de 1904.—Tobias Enz.—Dirtinguir los artículos de las clases 67 á 69, especialmente yerba mate. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.706

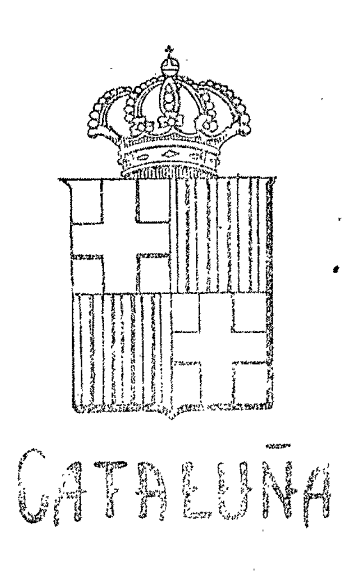

CATALUÑA

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.699

«MONTARIOLO»

Diciembre 21 de 1904.—Luis Bosca é hijos. — Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v 29 Diciembre.

Acta Nº 14.700

«PUF-PUF»

Diciembre 21 de 1904.—Luis Spalla.- Distinguir insecticidas, clase 80. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.724

«FUIPIANO»

Diciembre 22 de 1904.—Jose Ferro.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-29 Diciembre.

Acta Nº 14.711

Diciembre 21 de 1904.—Laclaustra y Saenz.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.722

VIÑEDOS Y BODEGA DE COSTA Y AGRIFOGLIO
VINO DE MESA EXTRA SUPERIOR
"LINCE"
MARCA REGISTRADA
BELGRANO DE MENDOZA

Diciembre 22 de 1904.—Costa y Agrifoglio.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.677

Diciembre 15 de 1904.—E. Posse y Cía.—Distinguir wohisky, clase 68. (modificada). v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.716

Unicos importadores
en las repúblicas Argentina y Uruguay
Curcija y Gonzalez, Buenos Aires.

Diciembre 22 de 1994.—Firma Siegfried Gessler.—Distinguir los artículos de la clase 68. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.710

MUY NOBLE MUY LEAL MUY HEROICA E INVICTA
ANDALUCIA

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.696

Diciembre 20 de 1904.—Ernesto y Emilio Mazzucchelli.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.693

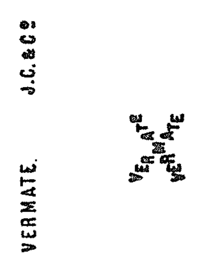

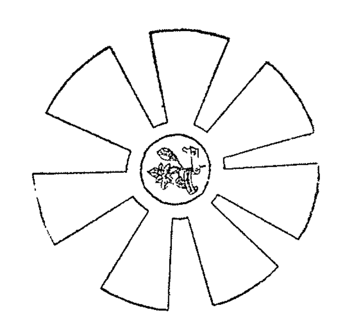

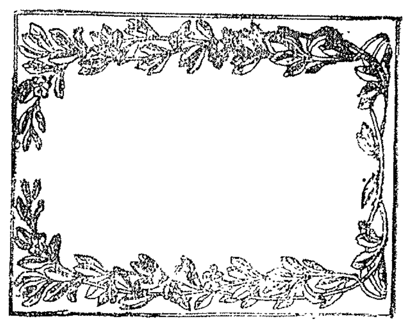

Diciembre 20 de 1904.—J. Calvet y Cía. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.713

Diciembre 21 de 1904.—Armengol é hijos.—Distinguir jarabes, clase 69. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.704

FLOR

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.712

«APERITAL»

Diciembre 21 de 1904.—A. Delor y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.695

«RADIO-TERMAL»

Diciembre 20 de 1904.—Aretz y Cía.—Distinguir cemento Portland, pinturería, tabacos, cigarros, cigarrillos, comestibles, bebidas y papeles, clases 29, 33, 59, 62 á 70 y 72. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.723

«LA NACION»

Diciembre 22 de 1904.—Administración del diario La Nación.—Distinguir publicaciones é impresiones, clase 72. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.694

«SENTA»

Diciembre 20 de 1904.—Aretz y Cía.—Distinguir cemento Portland, pinturería, tabacos, cigarros, cigarrillos, comestibles, bebidas y papeles, clases 29, 33, 59, 62 á 70 y 72. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.703

«NUEVA ANCLA»

Diciembre 21 de 1904.—Arnold Schulze y Cía.—Distinguir máquinas de coser accesorios y agujas, clases 16 y 52. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.729

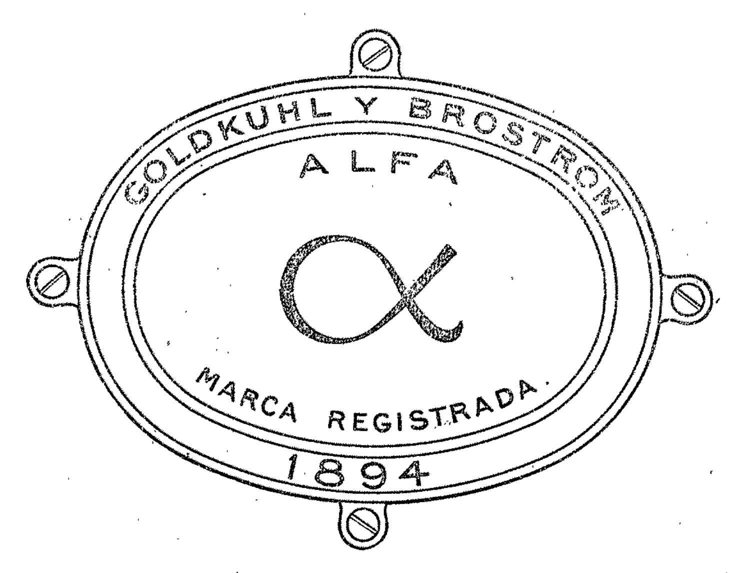

Diciembre 23 de 1904.—Goldkuhl y Brostrom.—Distinguir aceites, cuajos y colorantes para quesos y manteca, máquinas, agrícolas, motores, calderas, tarros, máquinas y útiles para lechería, ferretería y hojalatería en general, clases 9, 11, 16 á 22, 32 y 38. v-29 Diciembre.

Acta Nº 14.709

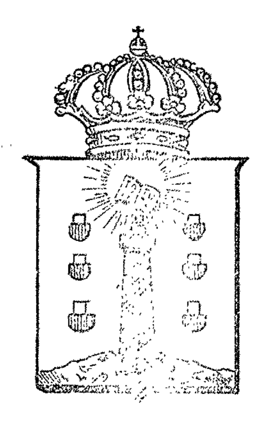

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v 28 Diciembre.

Acta Nº 14.726

«THE STANDARD»

Diciembre 23 de 1904.—M. G. y E. T. Mulhall.—Distinguir publicaciones é impresiones, clase 72. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.691

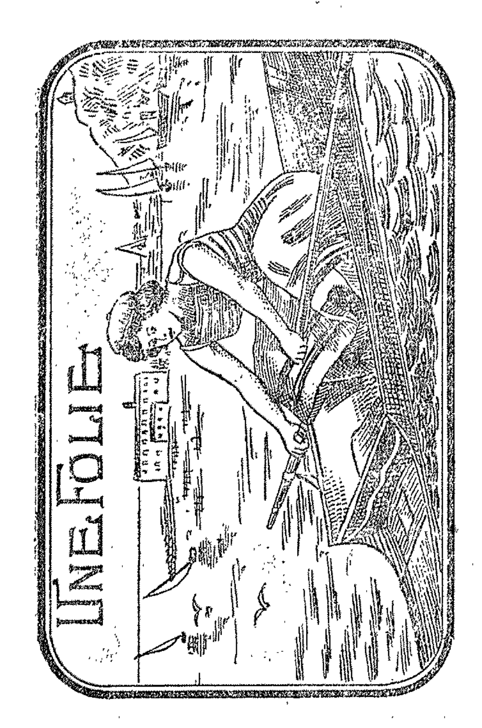

Diciembre 19 de 1904.—Marcelino Barreras y Casellas.—Distinguir los artículos de las clases 61 y 62. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.731

«CALCIFUGO»

Diciembre 23 de 1904.—Gustavo L. Ferve.—Distinguir los artículos de la clase 11. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.707

Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.692

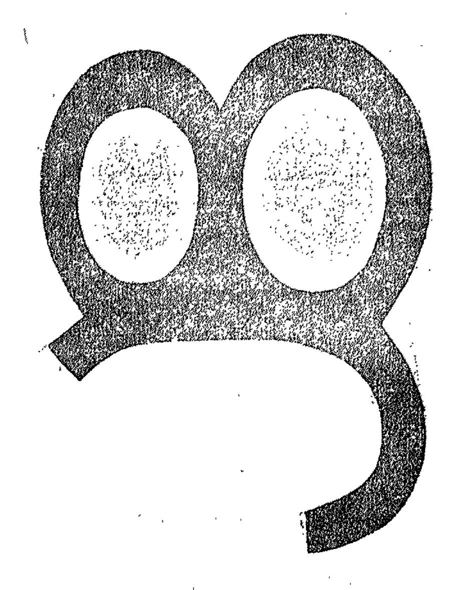

Diciembre 19 de 1904.—Freixas, Urquijo y Cía.—Distinguir aceites, clase 64. v-28-Diciembre.

Acta Nº 14.725

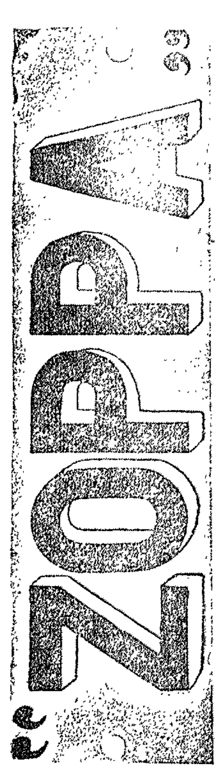

Diciembre 22 de 1904.—V. Zoppa fu Alessandro.—Distingnir los artículos de las clases 1 á 79. v-28 Diciembre.

Acta Nº 14 663

Diciembre 13 de 1904.—Juan Barbará (hijo).—Distinguir los artículos de las clases 59 y 61 á 71. v-29 Diciembre.

Acta Nº 14.735

Diciembre 24 de 1904.—Correa Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 9, 12, 14, 32, 62 á 67, 70 y 72. v-31-Diciembre.

Acta Nº 14.736

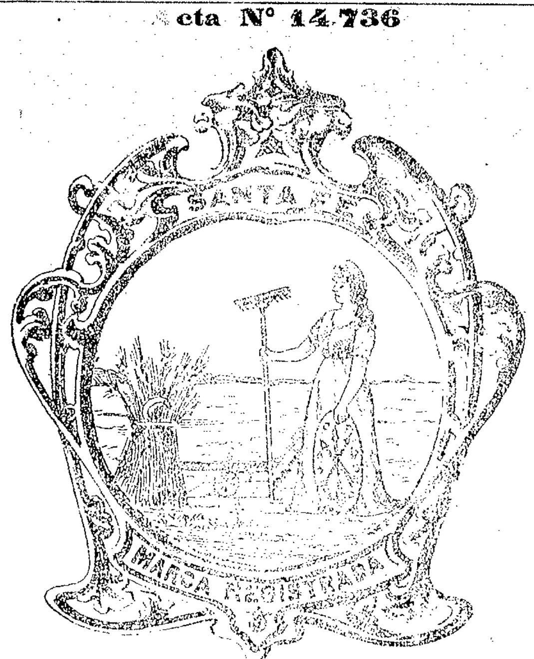

Diciembre 24 de 1904.—Correa Hnos.,—Distinguir los artículos de las clases 9, 12, 14, 32, 62 á 70 y 72. v-31-Diciembre.

Acta Nº 14.734

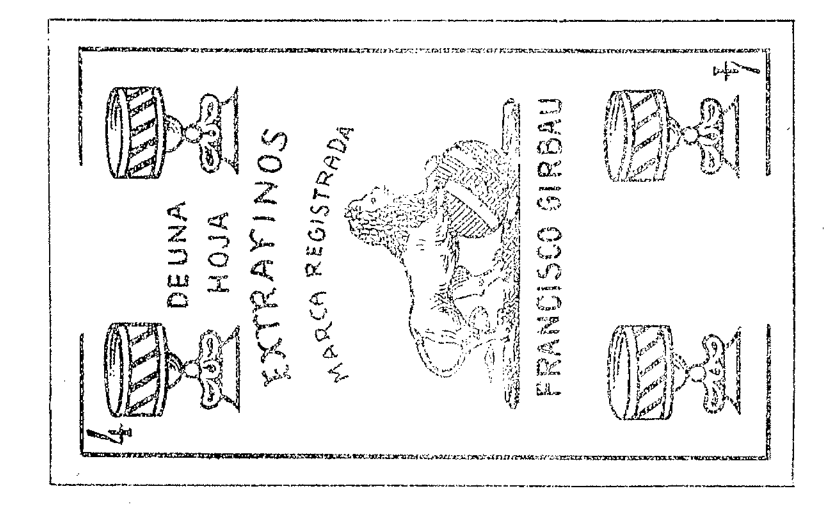

Diciembre 24 de 1904.—Francisco Girbau.—Distinguir los artículos de las clases 60 y 72 v-31-Diciembre.

Acta Nº 14.733

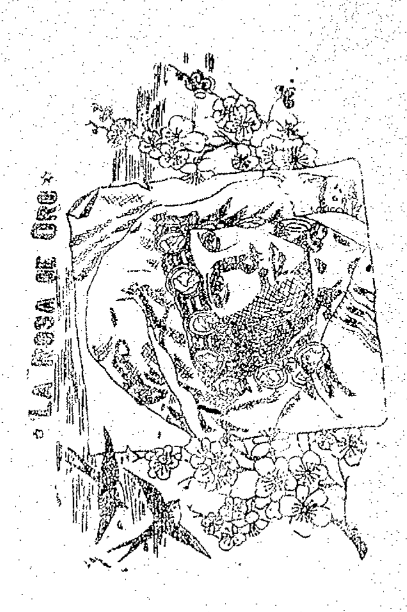

Diciembre 24 de 1904.—Facundo Brime.—Distinguir los artículos de las clases 59. v-34-Dicembre.

Acta Nº 14.732

Diciembre 23 de 1904.—Braceras, Rademacher y Cía.—Distinguir hilos, tejidos, ropería, confecciones y mercería, clases 44 á 48 y 52. v-29-Diciembre.

Tip Penitenciaria Nacional.